



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso,

12 MAR 2020

Demandante : CONSUELO CASTIBLANCO
Demandado : NOHORA MAGDALENA GUAUQUE PAIPA
Expediente : 2004-00507-00
Acción : EJECUTIVO

Para sustanciación del presente proceso de DISPONE

- De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora dentro de las presentes diligencias, se fija la hora de las **DOS DE LA TARDE** del día **VEINTICUATRO** del mes **JUNIO** del año **2020**, para llevar a cabo en este despacho Judicial la diligencia de **REMATE** del derecho de cuota que dentro del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **050-00506919** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro sea de propiedad de la demandada señora **NOHORA MAGDALENA GUAUQUE PAIPA**.
- La licitación comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará sino hasta tanto haya transcurrido UNA HORA, siendo postura admisible la que cubra el 70% del total del avalúo previa consignación del porcentaje legal, es decir el 40% del avalúo. (Art.451 CGP)
- Expídase aviso de remate para ser publicado en un diario de amplia circulación en esta ciudad, **EL TIEMPO, EL ESPECTADOR o LA REPUBLICA** o en radió difusora local RCN o CARACOL, tal como lo ordena el Artículo 450 del C. G. P.
- Actúa como secuestre dentro del presente proceso la Señora **ZAIRA RUIZ ZAMBRANO**, Carrera 54 No. 70-39 de la Ciudad de Bogotá, teléfono 6314431 y celular No. 3174301257.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIÁN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
HOY <u>13 MAR 2020</u>
POR ESTADO No. <u>10</u>
ELIO FABIO LIMAS ZORRO SECRETARIO

1-107



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Sogamoso,

12 MAR 2020

Referencia. EJECUTIVO
Demandante. LAURA LISETH ROJAS SIERRA
Demandado MARÍA AINES PINZÓN Y ANA MARÍA PINZÓN
Radicación 2009-00479-00

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE:

Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso Estudiante del Derecho **Camilo Andres Pedroza**, como apoderado Sustituto del Universitario **Hernán Dario Urrutia Pérez**, en los términos y para los efectos del memorial poder de sustitución que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIÁN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO	
HOY	13 MAR 2020
POR ESTADO No.	10
ELIO FABIO LIMAS ZORRO SECRETARIO	



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Sogamoso,

12 MAR 2020

Referencia. EJECUTIVO
No de Radicación. 157594003001-2014-00009-00
Demandante. ERNESTO JULIO GÓMEZ SIERRA
Demandado ELVIRA GUERRERO ARIAS

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

- No hay lugar a ordenar la reanudación del presente proceso conforme lo solicita el demandado, dado que la orden de levantar la suspensión se dio mediante providencia de fecha 25 de enero de 2018 (folio 72).
- En lo referente a la petición incoada por el demandante, respecto de que se le autorice para presentar actualización de liquidación del crédito, se le recuerda que esta facultad la otorga el Artículo 466 de Código General del Proceso, en los casos expresamente consagrados partiendo del monto de la última liquidación debida aprobada y teniendo en cuenta los abono hechos, en la fecha que estos efectivamente se realizaron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
HOY <u>13 MAR 2020</u>
POR ESTADO No. <u>10</u>
ELIO FABIO LIMAS ZORRO SECRETARIO



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 02 MAR 2020

Demandante : GERMAN MORANTES PINTO
Demandado : HERNANDO DE JESÚS VELÁSQUEZ PAVA
Expediente : 2017-00307-00
Acción : EJECUTIVO

Como quiera que el avalúo presentado por la parte demandante (Folio 18 A 30), no fue objetado por la parte demandada, dentro del término legal, procede su aprobación.

Notifíquese

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
HOY <u>13 MAR 2020</u>
POR ESTADO No. <u>10</u>
ELIO FABIO LIMAS ZORRO SECRETARIO



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso,

12 MAR 2020

Demandante : EDILBERTO BENAVIDES BECERRA
Demandado : LUZ STELLA DÍAZ RODRÍGUEZ
Expediente : 2018-00033-00
Acción : EJECUTIVO

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

- Como quiera que la liquidación de costas que antecede (Folio 48), se encuentra ajustada a derecho, procede su aprobación

Notifícase y Cúmplase


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO</p> <p>HOY <u>13 MAR 2020</u></p> <p>POR ESTADO No. <u>10</u></p> <p>ELIO FABIO LIMAS ZORRO SECRETARIO</p>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Sogamoso,

12 MAR 2020

Referencia. EJECUTIVO
Demandante. LUZ EMERITA BARRERA CÁRDENAS
Demandado FABIO BENJAMIN BERNAL
Radicación 2018-00054

Para sustanciación del presente proceso se ADVIERTE

La demandante dentro del presente proceso, mediante escrito que antecede, solicita al Despacho se decrete el embargo del valor exceda de la pensión que perciba el demandado FABIO BENJAMÍN BERNAL de Colpensiones.

Para resolver se CONSIDERA

El Artículo 134 de la Ley 100 de 1993, consagra:

ARTÍCULO 134. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables:

1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.
2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.
3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.
4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.
5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia. (Negrillas y subrayado fuera de texto)
6. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente Ley.
7. Los recursos del fondo de solidaridad pensional.

Como se evidencia de la norma en cita, existe una serie de bienes que son inembargables y en lo que concierne en el numeral 5º, establece que las pensiones no son susceptibles de cautela, con las excepciones allí contempladas y como quiera que ninguna de estas se ajusta al presente proceso, se negará la medida solicitada.

Por lo Expuesto se Resuelve

NEGAR la Medida cautelar de que trata el memorial que antecede, radicado en este Despacho el 05 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
HOY _____ 3 MAR 2020
POR ESTADO No. 10
ELIO FABIO LIMAS ZORRO
SECRETARIO

1-183



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 12 MAR 2020

Acción: SUCESION
Expediente: 2018-0168
Causantes: EUGENIO SAAVEDRA TORRES y ROSA ELENA GARZON
Promotor: GLORIA SAAVEDRA DE PARRA y OTROS.

Para la sustanciación y tramite del proceso, se dispone:

1. Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito en providencia de fecha 17 de febrero de 2020 (f. 4-7 C2).
2. Reconocer a los señores JOSE AMERICO SAAVEDRA GARZON, MIGUEL ANGEL SAAVEDRA GARZON, e HILARIO SAAVEDRA GARZON, la calidad de herederos de los causantes por parentesco en primer grado descendente de consanguinidad, de conformidad con los registros civiles de nacimiento a folios 14, 16 y 13 del plenario respectivamente.
3. Reconocer a la Dra. MARIA ALBERTINA AGUIRRE ALVARADO, como apoderada DE JOSE AMERICO SAAVEDRA GARZON, MIGUEL ANGEL SAAVEDRA GARZON, e HILARIO SAAVEDRA GARZON, para los fines y efectos descritos en el memorial poder que antecede (fs. 181-182).
4. Tener por aceptada la herencia con beneficio de inventario, por parte de JOSE AMERICO SAAVEDRA GARZON, MIGUEL ANGEL SAAVEDRA GARZON, e HILARIO SAAVEDRA GARZON, de conformidad con lo manifestado por su apoderada en memorial a folio 180 del dossier.
5. Oficiese a la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, a efecto de que se de respuesta al requerimiento efectuado por este estrado judicial mediante Oficio 1818 de 12 de septiembre de 2019, remitido por la Dian -Sogamoso mediante Oficio No. 126242-0914 de 08 de octubre de 2019. Adjúntese al requerimiento, copia del folio 153.
6. Fijar como fecha y hora para llevar a cabo audiencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del CGP, el día 13 (6) del mes de agosto de dos mil veinte (2020) a las 9 Am.

Notifíquese y cúmplase,

[Firma manuscrita]
FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
NOTIFICACION POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado No. 10
hoy 13 MAR 2020
ELIO FABIO LIMAS ZORRO
SECRETARIO

EYMR



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso,

12 MAR 2020

Acción: EJECUTIVO
Expediente: 2018-00440-00
Demandante: CONCRETEC DEL ORIENTE SAS
Demandado: NICAL INGENIERIA SAS

Para sustanciación del presente proceso se ADVIERTE

Dan cuenta la presentes diligencias, que la parte demandante efectuó en emplazamiento del demandado **NICAL INGENIERIA SAS** en el periódico "La Republica" el día 19 de enero de 2020 y que el término de permanencia de la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas se encuentra vencido, dado que esta situación acaeció el 05 de marzo de 2020, procede entonces, designar curador ad-litem que represente del extremo pasivo y así continuar el trámite normal del proceso.

Por lo expuesto, se RESUELVE:

- 1. Designese como curador ad litem del demandado **NICAL INGENIERIA SAS** a la Abogada **MONICA ALEXANDRA MUÑOZ TUCANES**.

Para tales efectos, librese comunicación al profesional del derecho referido, a la calle 12 No. 10-48 Oficina 307 Edificio Continental Plaza de la Ciudad de Sogamoso, correo electrónico **abogadosfas@gmail.com** celular No. 3118163024 a fin de comunicar la designación, informando que deberá comparecer dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente, para notificarse del auto que libra mandamiento de pago de fecha 24 de mayo de 2018. Igualmente prevengase que el cargo es de forzosa aceptación de conformidad con lo **dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del CGP, el cargo es de forzosa aceptación.**

- 2. Se autoriza provisionalmente, las suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000.00), para las expensas y gastos del Curador Ad-litem, los que correrán a cargo de la parte Actora (sin perjuicios que estos sean imputados a las costas del proceso). **Se requiere**, a la parte actora, para que constituya Depósito Judicial a órdenes de este Despacho y para el presente proceso, exclusivamente para el propósito mencionado.

El Despacho autorizará el pago de las expensas al Curador Ad-litem, previa **demonstración** por parte de Este último, mediante el aporte de recibos, facturas y demás medios probatorios a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO:
HOY: 13 MAR 2020
POR ESTADO Nº 10
ELIO FABIO LIMAS ZORRO
SECRETARIO

1-57



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso,

02 MAR 2020

Acción: VERBAL
Expediente: 157594003001 2018-00453-00
Demandante: ARCILLAS SAN AGUSTIN S.A.S..
Demandado: LUIS ANTONINO PEREZ RODRIGUEZ
SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Para la sustanciación y trámite del proceso, se Dispone:

1. Incorpórese al plenario, el dictamen pericial aportado por el Auxiliar William Arturo Sánchez Mariño, con radicación de fecha 02 de marzo de 2020, a folios 187 a 222.
2. Manténgase el expediente a Secretaría por el término de diez (10) días, para que el dictamen pericial ya incorporado, esté a disposición de las partes, para los efectos del artículo 231 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,


FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
 SOGAMOSO
 NOTIFICACION POR ESTADO
 El presente auto se notificó por Estado No. 10 hoy
 03 MAR 2020
 ELIO FABIO LIMAS ZORRO
 SECRETARIO

EYMR

U-154.



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso,

12 MAR 2020

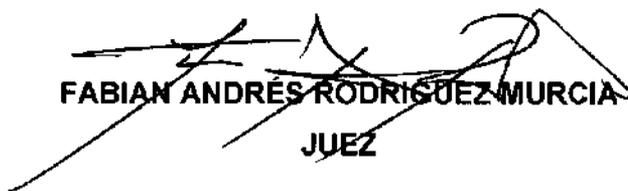
Acción: VERBAL SUMARIO – SERVIDUMBRE LEGAL
Expediente: 2018-0466
Demandante: TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL TGI S.A. ESP
Demandado: MARIA GEORGINA BOTIA DE BARRERA,
 CLODOMIRO RINCON
 BENITA CARVAJAL DE RINCON

Para la sustanciación y tramite, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Tener por notificado personalmente de los autos de 20 de febrero de 2020 y 18 de julio de 2018, al abogado NESTOR ALONSO BOHADA GUAUQUE como curador designado, el día 21 de febrero de 2020, conforme a sello impuesto a reverso del folio 151.
 - 1.1. Tener como oportunamente contestada la demanda por parte del Curador NESTOR ALONSO BOHADA GUAUQUE, con radicación de fecha 26 de febrero de 2020 (fs. 152-153)
2. Conforme al artículo 6° del decreto reglamentario 2580 de 9 de septiembre de 1985, no se dará tramite a la excepción propuesta por el Curador Ad-litem,
3. Toda vez que la señora Maria Georgina Botia de Barrera (f. 54), Clodomiro Rincón (fs. 54 reverso), y los herederos de Benita Carvajal de Rincon, Jose Clodomiro, Dilverto, Orlando, Mireya, Martha, Yaneth, Yon Henry y William Anderson Rincón Carvajal (fs. 104 -105), y el Curador NESTOR ALONSO BOHADA GUAUQUE no se opusieron al justiprecio, en firme esta providencia, ingrésese el expediente al Despacho para proferir sentencia.

Notifíquese y cúmplase,


FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
 JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO NOTIFICACION POR ESTADO	
El presente auto se notificó por Estado No.	10.
hoy	13 MAR 2020
ELIO FABIO LIMAS ZORRO SECRETARIO	

EYMR



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso,

12 MAR 2020

Demandante : JULIA ESTHER PÉREZ VALBUENA
Demandado : JORGE ALIRIO TENJO LEGUIZAMON
Expediente : 2018-00472
Acción : EJECUTIVO

En razón a que la petición de terminación del proceso, suscrita por la profesional del derecho que actúa como apoderada de demandante, junto con el demandado, se ajusta a los preceptos consagrados en el Artículo 461 del Código General del Proceso la misma se resolverá favorablemente decretando la terminación del proceso por pago total de la obligación, ordenando la cancelación de todas y cada una de las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de las presentes diligencias, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, por secretaría verifíquese esta determinación, aceptando la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de la presente providencia, aceptando la autorización hecha por el señor **Jorge Alirio Tenjo Leguizamón** en favor de la apoderada de la parte actora, ordenando pagar en favor de la demandante la suma de \$576.000.00, de que trata el Deposito Judicial No. 415160000264553 de fecha 01 de noviembre de 2018 y el archivo del expediente.

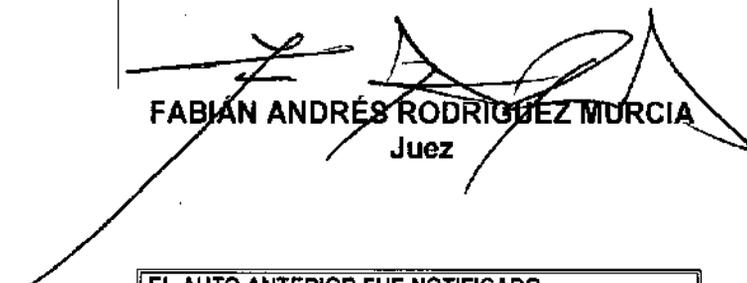
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. **DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación (Art. 461 CGP)
2. **ORDENAR** la cancelación el embargo y retención de los activos fijos o corrientes depositados en cuentas corrientes y/o ahorros cuyo titular sea el demandado señor **Jorge Alirio Tengo Leguizamón**, que tengan o llegaren a tener a nivel nacional, en los siguientes bancos: **OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, POPULAR, AV VILLAS, DAVIVIENDA, COLPATRIA, BBVA, BOGOTÁ, CAJA SOCIAL, COLMENA Y BANCO AGRARIO**, salvo que se encuentre embargado el remanente, por secretaría verifíquese esta situación. Librense los oficios necesarios y de los mismos hacer entrega a la Doctora **Sandra Milena Alarcón Herrera**, conforme autorización hecha en su favor por el demandado señor **Jorge Alirio Tengo Leguizamón**. Déjese las constancias del caso en el expediente.
3. **ORDENAR** la cancelación del embargo del vehículo automotor distinguido con placa No. **WAA 818** de propiedad del demandado **Jorge Alirio Tengo Leguizamón**, inscrito en el Instituto de Transito de Boyacá – ITBOY” Nobsa. No se libra oficio dado que la medida no fue registrada (folio 42)
4. **ORDENAR** pagar a la demandante señora **Julia Ester Pérez Valbuena** la suma de **\$576.000.00**, de que trata el Deposito Judicial No. **415160000264553** de fecha **01 de noviembre de 2018**. Imitase la orden de pago correspondiente dejando las constancias del caso en el expediente.

5. Librese el oficio correspondiente dejando las constancias del caso en el expediente.
6. **ACEPTAR** la autorización hecha por el demandado señor **Jorge Alirio Tengo Leguizamón** en favor de la Doctora **Sandra Milena Alarcón Herrera**.
7. **ACEPTAR** la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de la presente providencia acorde con lo solicitado por la apoderada de la parte actora y el demandado.
8. Por secretaría, previas las desanotaciones del caso archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
Juez

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
HOY <u>13 MAR 2020</u>
POR ESTADO No. <u>10</u>
ELIO FABIO LIMAS ZORRO SECRETARIO



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso,

12 MAR 2020

Demandante : COMULTRASAN
 Demandado : MARIBEL SOTO CASTRO y MARÍA YANETH CASTRO DE RIAÑO
 Expediente : 2018-00487-00 (Juzgado 1º.)
 Acción : EJECUTIVA

Para Sustanciación e impulso del proceso, se ADVIERTE

Con auto de fecha 20 de febrero de 2020 (folio 44) se tomó la determinación de modificar la liquidación de capital e intereses practicada por la parte actora a través de su apoderado Judicial.

Para Resolver se CONSIDERA

Sucede que en el auto de fecha 20 de febrero de 2020, efectivamente se dispone corregir la liquidación presentada por la parte demandante a través de su apoderado Judicial, dado que en la misma no se tuvieron en cuenta los descuentos hechos a la demanda señora Maribel Soto Castro, con ocasión del embargo de su salario, sin embargo dentro del contenido de la liquidación se nota que esto no se efectuó.

Así las cosas, como se puede observar, el juzgado al proferir la providencia de fecha 20 de febrero de 2020, por medio del cual se corrigió la liquidación del crédito dentro del presente proceso, incurrió en error, dado que en la misma se debieron tener en cuenta los descuentos efectuados a la demandada señora Maribel Soto Castro por el embargo de su Salario.

Siendo ello así el Despacho debe subsanar el defecto, para evitar la continuidad de los vicios que truncarían la buena marcha del proceso y entorpecerían la Función Judicial, razones obvias para decretar la ilegalidad de la providencia referida, y proceder, como es lógico a practicar la correspondiente liquidación del crédito, teniendo en cuenta, eso sí, los descuentos efectuados con ocasión del embargo de salario del demandado.

Al Respecto de autos ilegales, por vía de jurisprudencia, la Honorable Corte Suprema de Justicia-Sala Civil, ha dicho: "...Los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tiene fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece cometiendo así un nuevo error"¹.

Así las cosas, el juzgado primero civil municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. DECLARAR sin valor y efecto la providencia de fecha 20 de febrero de 2020, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído. En su lugar se dispone

¹ Corte Suprema de Justicia-Sala Civil. Sentencia de 28 de junio de 1979

2. Como consecuencia de la declaración de ilegalidad del auto que corrigió la liquidación del crédito la misma quedará de la siguiente manera:

CAPITAL \$6.939.295.00

MES	AÑO	DÍAS MES	MORA MES	DÍAS MORA	TOTAL MORA
OCTUBRE	2017	31	2,64%	25	147.949,69
NOVIEMBRE	2017	30	2,62%	30	181.809,53
DICIEMBRE	2017	31	2,60%	31	180.161,45
ENERO	2018	31	2,59%	31	179.467,52
FEBRERO	2018	28	2,63%	28	182.243,23
MARZO	2018	31	2,59%	31	179.380,78
ABRIL	2018	30	2,56%	30	177.645,95
MAYO	2018	31	2,56%	31	177.298,99
JUNIO	2018	30	2,54%	30	175.911,13
JULIO	2018	31	2,50%	31	173.742,60
AGOSTO	2018	31	2,49%	31	172.961,93
SEPTIEMBRE	2018	30	2,48%	10	57.278,10
					1.985.850,88
				CAPITAL	6.939.295,00
				MORA	1.985.295,00
				SUBTOTAL	8.924.590,00
				DJ263013	876.713,00
				SALDO	8.047.877,00
MES	AÑO	DÍAS MES	MORA MES	DÍAS MORA	TOTAL MORA
SEPTIEMBRE	2018	30	2,48%	20	114.556,19
OCTUBRE	2018	31	2,45%	10	54.926,76
					169.482,95
				VIENEN	8.047.877,00
				MORA	169.482,95
				SUBTOTAL	8.217.359,95
				DJ 263930	876.713,00
					7.340.646,95
MES	AÑO	DÍAS MES	MORA MES	DÍAS MORA	TOTAL MORA
OCTUBRE	2018	31	2,45%	21	115.346,19
NOVIEMBRE	2018	30	2,44%	13	73.271,24
					188.617,44
				VIENEN	7.340.646,95
				MORA	188.617,44
				SUBTOTAL	7.529.264,39
				DJ 264897	876.713,00
				NUEVO K	6.652.551,39
MES	AÑO	DÍAS MES	MORA MES	DÍAS MORA	TOTAL MORA
NOVIEMBRE	2018	30	2,44%	17	91.856,95
DICIEMBRE	2018	31	2,43%	10	52.147,42
					144.004,37
				VIENEN	6.652.551,39
				MORA	144.004,37
				SUBTOTAL	6.796.555,76
				DJ 265836	876.713,00
				NUEVO K	5.919.842,76
MES	AÑO	DÍAS MES	MORA MES	DÍAS MORA	TOTAL MORA
DICIEMBRE	2018	31	2,43%	21	97.448,25
ENERO	2019	31	2,40%	31	141.780,23
FEBRERO	2019	28	2,46%	28	145.776,13
MARZO	2019	31	2,42%	18	83.226,31
					468.230,92
				VIENEN	5.919.842,76
				MORA	468.230,92
				SUBTOTAL	6.388.073,68
				DJ 268526	876.713,00
				NUEVO K	5.511.360,68
MES	AÑO	DÍAS MES	MORA MES	DÍAS MORA	TOTAL MORA
MARZO	2019	31	2,42%	13	55.960,31
ABRIL	2019	30	2,42%	30	133.099,36
MAYO	2019	31	2,42%	10	42.979,72
					232.039,40

				VIENEN	5.511.360,68
				MORA	232.039,40
				SUBTOTAL	5.743.400,08
				DJ 270028	876.713,00
				NUEVO K	4.866.687,08
MES	AÑO	DÍAS MES	MORA MES	DÍAS MORA	TOTAL MORA
MAYO	2019	31	2,42%	21	79.699,85
JUNIO	2019	30	2,41%	10	39.136,28
					118.836,13
				VIENEN	4.866.687,08
				MORA	118.836,13
				SUBTOTAL	4.985.523,21
				DJ 270816	876.713,00
					4.108.810,21
MES	AÑO	DÍAS MES	MORA MES	DÍAS MORA	TOTAL MORA
JUNIO	2019	30	2,41%	20	66.083,36
JULIO	2019	31	2,41%	4	12.777,07
					78.860,44
				VIENEN	4.108.810,21
				MORA	78.860,44
				SUBTOTAL	4.187.670,65
				DJ 271526-271527	1.378.777,00
				NUEVO K	2.808.893,65
MES	AÑO	DÍAS MES	MORA MES	DÍAS MORA	TOTAL MORA
JULIO	2019	31	2,41%	27	58.959,58
AGOSTO	2019	31	2,42%	13	28.446,84
					87.406,43
				VIENEN	2.808.893,65
				MORA	87.406,43
				SUBTOTAL	2.896.300,08
				DJ 272799	943.650,00
				NUEVO K	1.952.650,08
MES	AÑO	DÍAS MES	MORA MES	DÍAS MORA	TOTAL MORA
AGOSTO	2019	31	2,42%	18	27.381,19
SEPTIEMBRE	2019	30	2,42%	10	15.718,83
					43.100,03
				VIENEN	1.952.650,08
				MORA	43.100,03
				SUBTOTAL	1.995.750,11
				DJ 273650	1.247.100,00
				NUEVO K	748.650,11
MES	AÑO	DÍAS MES	MORA MES	DÍAS MORA	TOTAL MORA
SEPTIEMBRE	2019	30	2,42%	20	12.053,27
OCTUBRE	2019	31	2,39%	7	4.036,07
					16.089,34
				VIENEN	748.650,11
				MORA	16.089,34
				SUBTOTAL	764.739,45
				DJ 244464	943.650,00
				SALDO EN FAVOR DEMANDADO SIN COSTA	- 178.910,55

3. En firme este auto, ingrese el proceso al Despacho para dar aplicación a lo normado en el Artículo 461 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

HOY 3 MAR 2020

POR ESTADO No. _____

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
SECRETARIO

U-222



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso,

12 MAR 2020

Acción : SUMARIO - PERTENENCIA
Expediente : 2018-0551
Demandante : ANDREA PAOLA BARRERA GOMEZ
Demandado : CARLOS GILBERTO MACIAS AFRICANO y OTROS

Para la sustanciación y trámite, se Dispone:

1. Incorpórese a las presentes diligencias, la radicación de fecha 14 de febrero de 2020, procedente de la Notaría 2ª de Sogamoso (fs. 166-204); el Oficio 5152020EE1047-01 radicado el 24 de febrero de 2020 procedente del IGAC (f. 205) el Oficio 140-001748 radicado el 27 de febrero de 2020 proveniente de Corpoboyacá (f. 206-207); el Oficio 20201700017471 radicado el 11 de marzo de 2020, proveniente del Municipio de Sogamoso (fs. 225-226)
2. **Oficiese** al Juzgado 2º Civil del Circuito, para que con destino a este tramite, allegue copia de la Sentencia de fecha 24 de mayo de 1963, que sirve de fundamento de la anotación 1ª del FMI 095-13566. Adjúntese al requerimiento, copia del folio a 108 del dossier.
3. **Por Secretaría**, efectúese contestación al Oficio 5152020EE1047-01 radicado el 24 de febrero de 2020 procedente del IGAC (f. 205) a efecto de adjuntar copia de los folios 77 y 83 de plenario.
4. Incorpórese el Dictamen aportado por el auxiliar de la justicia Tobías Ríos Chaparro con radicación de fecha 05 de marzo de 2020 (fs. 208 a 224). Cumplido lo ordenado en esta providencia, manténgase el expediente en Secretaría por el término de diez (10) días, para que las partes puedan acceder al mismo, para su conocimiento.

Notifíquese y cúmplase,


FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO NOTIFICACION POR ESTADO	
El presente auto se notificó por Estado No.	<u>10-</u>
hoy	13 MAR 2020
_____ ELIO FABIO LIMAS ZORRO SECRETARIO	

EYMR



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Sogamoso,

12 MAR 2020

Referencia. EJECUTIVO
No de Radicación. 15759400300-2018-00697-00
Demandante. JAVIER CHAVES MALAVER
Demandado NIÑO GÓMEZ OSCAR

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

- Para que haga parte de las presentes diligencias, se agrega el Despacho comisorio No. 032 de fecha 15 de febrero de 2019, devuelto por la Inspección de Transito y Transportes de Sogamoso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
HOY <u>13</u> MAR 2020
POR ESTADO No. <u>10</u>
ELIO FABIO LIMAS ZORRO SECRETARIO



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso,

12 MAR 2020

Acción: EJECUTIVO
Expediente: 2018-00706-00
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA
Demandado: JORGÉ SIERRA SIERRA

Para sustanciación del presente proceso se ADVIERTE

Dan cuenta la presentes diligencias, que la parte demandante efectuó en emplazamiento del demandado señor **Jorge Sierra Sierra** en el periódico "La Republica" el día 19 de enero de 2020 y que el término de permanencia de la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas se encuentra vencido, dado que esta situación acaeció el 03 de marzo de 2020, procede entonces, designar curador ad-litem que represente del extremo pasivo y así continuar el trámite normal del proceso.

Por lo expuesto, se RESUELVE:

1. Designese como curador ad litem del demandado señor **Jorge Sierra Sierra** al Doctor **Johan Esneyder Oliveros Bejarano**.

Para tales efectos, librese comunicación al profesional del derecho referido, a la Carrera 7 A No. 70 A - 21 de la Ciudad de Bogotá, correo electrónico juridico3@buitragoyasociados.com.co celular No. 3213720293 a fin de comunicar la designación, informando que deberá comparecer dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente, para notificarse del auto que libra mandamiento de pago de fecha 23 de agosto de 2018 (folio 22) igualmente prevengase que el cargo es de forzosa aceptación de conformidad con lo **dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del CGP, el cargo es de forzosa aceptación.**

2. Se autoriza provisionalmente, la suma de **CIENT MIL PESOS (\$100.000.00)**, para las expensas y gastos del Curador Ad-litem, los que correrán a cargo de la parte Actora (sin perjuicios que estos sean imputados a las costas del proceso). **Se requiere**, a la parte actora, para que constituya Depósito Judicial a órdenes de este Despacho y para el presente proceso, exclusivamente para el propósito mencionado.

El Despacho autorizará el pago de las expensas al Curador Ad-litem, previa **demonstración** por parte de Este último, mediante el aporte de recibos, facturas y demás medios probatorios a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO:
HOY: <u>13 MAR 2020</u>
POR ESTADO N° <u>10</u>
ELIO FABIAN LIMAS ZORRO SECRETARIO

U-122



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, **12 MAR 2020**

Acción: EJECUTIVO
Expediente: 157594003001 2018 00749 00
Demandante: MARLY CONSTANZA HERNANDEZ RIAÑO
Demandado: JESUS ALVEIRO MEDINA SALCEDO, WILSON CAMACHO, CLAUDIA NATHALY CARVAJAL

De conformidad con la solicitud con radicación de fecha 03 de marzo de 2020 que antecede, efectuada por el ejecutado WILSON CAMACHO, el Despacho no accederá al desembargo del inmueble identificado con FMI 095-52037, hasta tanto se aclare la solicitud de marras.

Si lo pretendido es el levantamiento de la medida cautelar, deberá manifestarlo así, y aportar **caución** (póliza) para garantizar el pago de la obligación ejecutada y las costas, de conformidad con lo reglado en el numeral 3° del artículo 597 del CGP, que solo para los efectos, el Despacho fija en veinticinco millones de pesos (\$25.000.000.°).

En caso de pretenderse una reducción de embargos, deberá manifestarse en tal sentido, advirtiéndole que la misma no procederá, hasta tanto se hallen secuestrado todos los bienes cautelados.

Por lo expuesto, se Dispone:

1. No acceder a la solicitud con radicación de fecha 03 de marzo de 2020 que antecede, efectuada por el ejecutado WILSON CAMACHO, hasta tanto se aclare la misma, aportando la caución, o el acta de secuestro del inmueble identificado con FMI 095-52037, según el caso.
2. Se requiere a la parte actora, para que informe el estado de la comisión N°. 142 dirigida a la Inspección de Policía (Reparto), orientada al Secuestro del inmueble con FMI 095-52037.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SOGAMOSO
NOTIFICACION POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado No 10 del
13 MAR 2020
ELIO FABIO LIMAS ZORRO
SECRETARIO

EYMR



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

12 MAR 2020

Sogamoso,

Acción: EJECUTIVO
Expediente: 2018-00760-00
Demandante: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado: ROLANDO ARPIDIO ROMERO CASTRO

Para sustanciación del presente proceso se ADVIERTE

Dan cuenta la presentes diligencias, que la parte demandante efectuó en emplazamiento del demandado señor **ROLANDO ARPIDIO ROMERO CASTRO** en el periódico "La Republica" el día 30 de noviembre de 2010 y que el término de permanencia de la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas se encuentra vencido, dado que esta situación acaeció el 03 de marzo de 2020, procede entonces, designar curador ad-litem que represente del extremo pasivo y así continuar el trámite normal del proceso.

Por lo expuesto, se RESUELVE:

- 1. Designese como curador ad litem del demandado señor **ROLANDO ARPIDIO ROMERO CASTRO** a la Abogada **Johana Pinzón Cárdenas**.

Para tales efectos, librese comunicación al profesional del derecho referido, a la carrera 11 No. 14-14 oficina 306 de Sogamoso, correo electrónico Johana.pc.152@yahoo.es - celular No. 3134960200 a fin de comunicar la designación, informando que deberá comparecer dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente, para notificarse del auto que libra mandamiento de pago de fecha 23 de agosto de 2018 (folio 22) igualmente prevengase que el cargo es de forzosa aceptación de conformidad con lo **dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del CGP, el cargo es de forzosa aceptación.**

- 2. Se autoriza provisionalmente, las suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000.00), para las expensas y gastos del Curador Ad-litem, los que correrán a cargo de la parte Actora (sin perjuicios que estos sean imputados a las costas del proceso). **Se requiere**, a la parte actora, para que constituya Depósito Judicial a órdenes de este Despacho y para el presente proceso, exclusivamente para el propósito mencionado.

El Despacho autorizará el pago de las expensas al Curador Ad-litem, previa **demonstración** por parte de Este último, mediante el aporte de recibos, facturas y demás medios probatorios a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS ROBRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO:
HOY: 13 MAR 2020
POR ESTADO Nº 10
ELIO FABIO LIMAS ZORRO
SECRETARIO

0-53



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso,

12 MAR 2020

Demandante : JULIA ESTHER PÉREZ VALBUENA
Demandado : ALIRIO TENJO
Expediente : 2018-00848
Acción : MONITORIO

En razón a que la petición de terminación del proceso, suscrita por la profesional del derecho que actúa como apoderada de demandante, junto con el demandado, se ajusta a los preceptos consagrados en el Artículo 461 del Código General del Proceso la misma se resolverá favorablemente decretando la terminación del proceso por pago total de la obligación, aceptando la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de la presente providencia y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. **DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación (Art. 461 CGP)
2. **ACEPTAR** la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de la presente providencia acorde con lo solicitado por la apoderada de la parte actora y el demandado.
3. Por secretaría, previas las desanotaciones del caso archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


FABIÁN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
 Juez

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO	
HOY	13 MAR 2020
POR ESTADO No.	10
ELIO FABIO LIMAS ZORRO SECRETARIO	



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso,

12 MAR 2020

Demandante : MATILDE BELTRÁN PÉREZ
Demandado : LUIS ALFREDO GAITAN Y OTRO
Expediente : 2018-00886-00
Acción : EJECUTIVO

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

- Como quiera que la liquidación de costas que antecede (Folio 70), se encuentra ajustada a derecho, procede su aprobación

Notifícase y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO	
HOY _____	13 MAR 2020
POR ESTADO No. _____	10
ELIO FABIO LIMAS ZORRO SECRETARIO	

189 a 191



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso,

12 MAR 2020

Acción: VERBAL SUMARIO – IMPOSICION SERVIDUMBRE PÚBLICA

Expediente: 2018-0933

Demandante: INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P.

Demandado: CARLOS EDUARDO VEGA ALVAREZ Y OTROS

Memora el Despacho, que en providencia de fecha 26 de febrero de 2019 (f. 151), se expuso que era necesario aclarar el nombre de uno de los titulares de derechos reales, ya que una manifestación de la parte actora, hizo dubitar si el verdadero nombre de aquella era, MARIA LUCRECIA VIANCHA VIUDA DE SALCEDO o ANA LUCRECIA VIANCHA DE SALCEDO.

Para los efectos, se incorpora con radicación de fecha 27 de febrero de 2020, (fs. 184-188) el certificado especial de fecha 11 de febrero de 2020 (f. 180), expedido por el Registrador Seccional de la Oficina de Instrumentos de Sogamoso, en el que se indica que respecto del predio con folio de matrícula inmobiliaria 095-78381 existen tres titulares de derechos reales, a saber SALCEDO USCATEGUI HORACIO, VIANCHA DE CAICEDO ANA LUCRECIA, y PLAZAS DE VIANCHA PAULINA, en virtud de la anotación 01.

Ello da cuenta que estos serán los integrantes del extremo pasivo de la demanda, junto con Carlos Eduardo Vega Álvarez, por cuanto la mera manifestación de la parte actora, no desdibuja la presunción de legalidad que reviste también a los actos registrales. Dicho lo anterior, el Despacho ha de proceder, conforme se anunció en el ultimo inciso de la parte considerativa del auto de fecha 21 de noviembre de 2019 (f. 170).

Es así, que en aquella oportunidad, se anunció que se analizarán los esfuerzos desplegados tanto por la parte actora como por el Despacho, para la determinación del extremo pasivo conforme las disposiciones de los artículos 85 y 87 del CGP.

Memora el Despacho, que ya el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín, dispuso en auto de fecha 27 de febrero de 2018 (f. 75), la inadmisión de la demanda, a efecto de que se aportara la prueba de defunción de los demandados.

Igualmente, con providencia de 14 de marzo de 2018 (f. 88) se ordenó oficiar a la Registraduría manifestar si los titulares de derechos reales han fallecido, y en caso afirmativo, remitiera copia de los registros civiles de defunción correspondientes. (f. 88).

También con providencia de 01 de junio de 2018 (f. 90), el precitado Juzgado Municipal de Medellín, impuso carga del artículo 317 del CGP para el cumplimiento de las cargas procesales impuestas. Del mismo modo, con providencia de 11 de julio de 2018 (f. 97), el referido juzgado dispuso oficiar a la Registraduría, por los registros de las personas referidas en la anotación segunda del FMI 095-78381.

Con auto de fecha 13 de septiembre de 2018 (fs. 102-103), el Juzgado Civil Municipal de Medellín se declaró carente de competencia para conocer del negocio, remitiendo las diligencias para el reparto ante los juzgados civiles Municipales de Sogamoso, correspondiendo a este Despacho, conforme acta de reparto a folio 184 de fecha 09 de octubre de 2018.

Este Despacho, procuró el cumplimiento de los requisitos del artículo 85 y 87 del CGP, como se aprecia con providencias de fecha 22 de noviembre de 2018 (fs. 108), 07 de

marzo de 2019 (f. 116), 23 de mayo de 2019 (fs. 138), 18 de julio de 2019 (fs. 141), 26 de septiembre de 2019 (fs. 150), 21 de noviembre de 2019 (fs. 170), y auto de 06 de febrero de 2020 (fs. 183).

Empero, cada requerimiento resultó infructuoso, ya que el desconocimiento de las cédulas de ciudadanía de los titulares de derechos reales de la anotación 1ª del FMI 095-5029 impedía que la Registraduría pudiera certificar lo propio al fallecimiento de estos, ello en que la parte actora demanda a sus herederos.

De igual manera, fracasaron los esfuerzos orientados a recaudar el soporte documental de la escritura pública No. 942 de 1972 correspondiente a la anotación 1ª del FMI 095-78381, y a la Parroquia del Municipio de Nobsa, a efecto de determinar mas información respecto a los titulares de derechos reales, incluidos sus nombres, documentos de identidad, domicilio u otros.

Es así, que se han demostrado sendos esfuerzos para dar cumplimiento a los preceptos de los artículos 85 y 87 del CGP. No obstante, las deficiencias del sistema registral impiden el buen recaudo de la documental extrañada, por lo cual, conforme se anuncio, debe el Despacho examinar la realidad del tramite, y contrastar el iter procesal, con los derechos constitucionales que a la postre se encuentran en riesgo.

La Corte Constitucional en Sentencia C-203/11 aduce como está en la libertad legislativa, la potestad de configurar cargas y deberes procesales, con sujeción a derechos fundamentales como el acceso a la administración de justicia:

"23. De lo anterior se concluye entonces que el legislador al configurar las formas, los términos, los derechos, las cargas y obligaciones procesales o en definitiva, las características de cada juicio, así como los incidentes y los recursos, en definitiva lo que concreta son los alcances y restricciones del derecho de acceso a la administración de justicia. Un derecho fundamental que hace parte de las garantías esenciales en los Estados de derecho y sociales de derecho, tanto por ser la base para el ejercicio del derecho al debido proceso, como también por representar un instrumento constitucional para realizar la convivencia pacífica. Un derecho que supone, como todos los derechos, posiciones jurídicas de derecho de diversa índole, incluido el de igualdad ante la ley procesal o en su caso el de igualdad de trato, pero también deberes y responsabilidades, como forma de hacer compatible su ejercicio con la realización de otros bienes jurídicos relacionados (administración de justicia con eficiencia, celeridad, imparcialidad, prevalencia del derecho sustancial)." (Énfasis nuestro)

En la misma providencia, la Corte armoniza la correlación de derecho – deber que implica el acceso a la administración de justicia, como prerrogativa, y su correspondiente contrapeso:

"Y a los efectos de atender el problema jurídico del caso entonces analizado y relativo al cumplimiento de los términos judiciales, se pusieron en evidencia que el derecho de acceso a la administración de justicia, también representa deberes o más en concreto cargas para las partes. Se dijo al respecto: "El artículo 228 de la Constitución Política, dispone que los términos judiciales deberán ser observados con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Así, para la interposición de los recursos, o la proposición de nulidades, o la formulación de un incidente, los respectivos códigos de procedimiento señalan términos cuya observancia por las partes se hace imperativa, a riesgo de soportar las consecuencias jurídicas desfavorables si actúan dejándolos vencer. Es decir, se trata de una carga procesal, ya que ésta consiste, como se sabe, en una conducta de realización facultativa de cuya inobservancia se pueden derivar consecuencias desfavorables, por lo que la negligencia o la incuria en el cumplimiento de la carga señalada por la ley, sólo afectan al interesado. La carga, es algo que se deja librado por la ley a la auto-responsabilidad de las partes"¹ (Énfasis del original)

¹ A este respecto, el derecho aparece reconocido en la Convención Americana de DD.H.H., en los artículos 1.1, 2, 8 y 25, como el derecho genérico del cual se desprenden otras específicas garantías como el derecho al debido proceso, a las garantías judiciales, a la protección judicial y a la justicia. Por ello contempla de un lado las obligaciones de i) reconocer a los individuos la titularidad del derecho de acceso a la justicia; ii) garantizar las condiciones necesarias para su ejercicio eficaz; iii) asegurar este derecho como mecanismo indispensable para la garantía de los demás derechos amparados por el sistema; iv) asegurar el andamiaje normativo e institucional que permita el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la justicia (Corte IDH. Caso Palamara Iribarne vs. Chile. Sentencia de 22 de noviembre de 2005 (ver entre otras: Corte IDH. Caso Palamara Iribarne vs. Chile. Sentencia de 22 de noviembre de

Se distinguen así, tres imperativos jurídicos que son correlativos a la prerrogativa de administración de justicia, y son los **deberes**², que imponen la observancia de ciertas conductas; **las obligaciones** que son de contenido patrimonial³, y las **cargas procesales**, son de origen legal y aunque son facultativas, como las probatorias, su incumplimiento apareja consecuencias tanto procesales como sustanciales.

El órgano de Cierre de la Justicia Constitucional, en Sentencia C-086/16, refiere a las cargas procesales, y cuando obstan al ejercicio pleno de garantías constitucionales:

“5.3.- La Corte ha señalado en forma insistente que evadir el cumplimiento de las cargas procesales no es un criterio avalado por la jurisprudencia constitucional, *“en la medida en que el desconocimiento de las responsabilidades de las partes en el proceso atentaría contra los mismos derechos que dentro de él se pretenden proteger y llevaría por el contrario a la inmovilización del aparato encargado de administrar justicia”*. Autorizar libremente el incumplimiento de las cargas procesales *“llevaría al absurdo de permitir que se propenda por perseguir intereses a través de la jurisdicción sin limitaciones ni restricciones procesales, incluso alegando la propia culpa o negligencia”*-lo que desde luego rechaza la jurisprudencia constitucional.

Sin embargo, en la misma providencia precisó que *“ello no significa que toda carga por el solo hecho de ser pertinente para un proceso, se encuentre acorde con la Constitución, puesto que si resulta ser desproporcionada, irrazonable o injusta, vulnera igualmente la Carta y amerita la intervención de esta Corporación. En estos casos, como ocurre con las normas procesales en general, será pertinente determinar si sus fines son constitucionales y si la carga resulta ser razonable y proporcional respecto a los derechos consagrados en la norma superior”*.

En otras palabras, que *“una carga procesal capaz de comprometer el goce efectivo del derecho de acceso a la justicia de una persona es inconstitucional cuando es irrazonable y desproporcionada”*^[21]. Para ello será preciso evaluar si la carga procesal persigue una finalidad compatible con la Constitución, si es adecuada para la consecución de dicho objetivo, y si hay una relación de correspondencia entre la carga procesal y el fin buscado, de manera que no se restrinja severamente o en forma desproporcionada algún derecho constitucional.

Luego, la Gardiana de la Carta asume como factibles las cargas imposibles, desproporcionadas, o irrazonables, y ello podría aplicar también a los deberes procesales, en tanto tal percepción, se apareja con el contenido de la parte final del inciso primero del numeral 1° de artículo 85 del CGP, el cual, luego de manifestada la imposibilidad de acreditar la circunstancia de la existencia de cierta parte, el juez resuelva sobre la admisión de la demanda, una vez recibida la respuesta de la oficina donde podría hallarse la prueba.

Examinado así el acervo, especialmente lo visto a folios 94, 118, 120, 121, 148-149, 153-157, 174, 178, y 186 a 188, como impone la norma, no se muestra razonable o justo supeditar el acceso a la administración de justicia, al agotamiento de un deber procesal que luego de mas de dos años, de haber sido radicada la demanda (21 de febrero de 2018) ante los Juzgados Civiles Municipales de Medellín, y que con las gestiones de dos juzgados municipales y del mismo actor, no haya sido posible cumplir, como se aprecia en el iter procesal.

Luego no se achaca la imposibilidad para determinar el estado civil de los titulares de derechos reales, a una falta de diligencia de la parte demandante, o de falta de apoyo en el impulso del proceso, por parte del operador jurídico, sino a la imposibilidad de conocer los números de identificación de los titulares de derechos reales, el desconocimiento de la oficina donde reposen los eventuales registros de defunción, y las deficiencias del sistema registral.

2005; Corte IDH. Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005, (...) *El derecho de acceso a la justicia en la jurisprudencia interamericana*. Bogotá : Universidad Externado de Colombia, 2007.

² V. Gr. Art. 42 y 78 CGP.

³ V. gr. Art. 365 CGP.

Memora el Despacho que el numeral 3° de artículo 85 del CGP, impone una drástica sanción para la imposibilidad de probar la existencia de la persona jurídica o patrimonio autónomo, y esta es el hecho de poner fin a la actuación.

Pero el legislador, previó esa sanción de forma expresa para ese supuesto fáctico, luego espera del operador, la aplicación de una consecuencia diversa, para supuestos diversos, como el que aquí nos ocupa.

Memora además el Despacho, que el presente trámite, procura la imposición de una servidumbre legal de conducción eléctrica, y que tiene una reglamentación especial en la ley 126 de 1938, Ley 56 de 1981, y Decreto Reglamentario 2580 de 1985 que procuran la celeridad, en tanto se trata del favorecimiento de proyectos de interés público, lo cual impone también un criterio diferencial para apreciar la garantía de acceso a la administración de justicia.

Colige el Despacho, que existen serios indicios para considerar como fallecidos a los señores Horacio Salcedo, y Paulina Plazas de Vianchá como se expuso en auto de 21 de noviembre de 2019 (f. 170), circunstancia que podría también predicarse de Ana Lucrecia Viancha, y en tal sentido, sería un proceder ligero, consentir meramente una reestructuración de la demanda, asumiendo que los titulares de derechos reales siguen vivos. Pero ante la imposibilidad de las entidades requeridas, de aportar los registros civiles de defunción de aquellos, dispondrá la admisión de la demanda, anunciando que se implementarán estas variables en las medidas publicitarias, a efecto de que sean adecuadas a la realidad del trámite, ante la posibilidad de que los titulares pervivan, o en el evento en que comparezcan sus eventuales sucesores.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE

1. Admitir la demanda declarativa de imposición de Servidumbre Pública de Gasoducto instaurada por INTERCONEXION ELECTRICA ISA S.A. E.S.P. PAULINA PLAZAS DE VIANCHA o HEREDEROS INDETERMINADOS DE PAULINA PLAZAS DE VIANCHA; HORACIO SALCEDO USCATEGUI o HEREDEROS INDETERMINADOS DE HORACIO SALCEDO USCATEGUI; ANA LUCRECIA VIANCHA DE CAICEDO o HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA LUCRECIA VIANCHA DE CAICEDO; CARLOS EDUARDO VEGA ALVAREZ, y PERSONAS INDETERMINADAS.
2. Sígase para el presente trámite, las previsiones del Decreto 1073 de 2015 y en lo no previsto, las disposiciones del Código General del Proceso, conforme dispone el artículo 2.2.3.7.5.5. del precitado decreto.
3. Notifíquese personalmente al demandado CARLOS EDUARDO VEGA ALVAREZ, en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP. Córrese traslado de la demanda por el término de tres (3) días, informando además que cuenta con cinco días para objetar los daños y aportar avalúo o dictamen, en los términos del CGP⁴.
 - 3.1. Conforme a lo ordenado en el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, efectúese el emplazamiento de PAULINA PLAZAS DE VIANCHA, HORACIO SALCEDO USCATEGUI, ANA LUCRECIA VIANCHA DE CAICEDO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE PAULINA PLAZAS DE VIANCHA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE HORACIO SALCEDO USCATEGUI, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA LUCRECIA VIANCHA DE CAICEDO, y de todas las personas que puedan tener derecho a intervenir en el proceso.

⁴ Es necesario señalar que las listas de auxiliares señaladas en el Decreto 1073 de 2015 carecen de vigencia a la luz del CGP, pues el IGAC no rinde experticias, y la norma procesal exhorta a su aportación dentro de la oportunidad procesal pertinente.

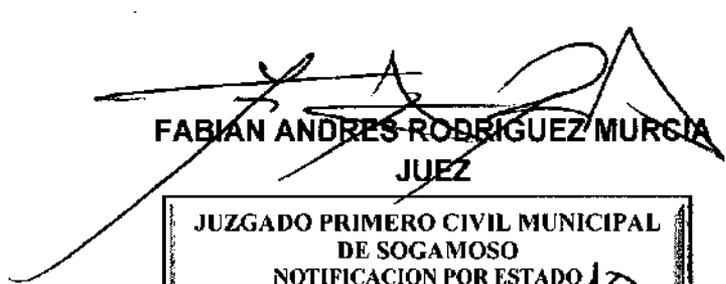
En el edicto emplazatorio se expresará la naturaleza del proceso, el nombre del demandante, de los demandados, y la prevención de que se designará curador ad litem a los emplazados si no comparecen en oportunidad.

El edicto se fijará por el por el término de un (1) mes en un lugar visible de la Secretaría y se publicará en un diario de amplia circulación en la localidad, (Téngase para los efectos El Tiempo o La República) por tres veces, durante el mismo término y por medio de la radiodifusora del lugar, ((téngase para los efectos Toca Stereo, Tropicana, Radio 1, o Sol Stéreo), con intervalos no menores de cinco (5) días.

En armonía con las disposiciones del artículo 108 del CGP, fenecidos los tramites anteriores, se incorporará el tramite al Registro Nacional de Personas Emplazadas.

4. Habida cuenta que la parte actora aportó el Certificado Especial del Registrador de Instrumentos públicos sobre la propiedad y demás derechos reales principales (f., 186-188), no se dispondrá emplazamiento del numeral 2° artículo 3° del Decreto Reglamentario 2580 de 9 de septiembre de 1985.
5. Efectúese la inscripción de la Demanda en el folio de matrícula No. 095-78381 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso.

Notifíquese y cúmplase


FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO NOTIFICACION POR ESTADO <u>10</u> El presente auto se notificó por Estado No. _____ hoy <u>13 MAR 2020</u> ELIO FABIO LIMAS ZORRO SECRETARIO</p>

EYMR



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso,

12 MAR 2020

Referencia. EJECUTIVO
No de Radicación. 157594003001-2018-00960-00
Demandante CARLOS ALBERTO AGUIRRE
Demandado RAFAEL ANTONIO MORENO MESA

Para sustanciación del presente proceso se ADVIERTE

Teniendo en cuenta que la petición que antecede incoada por la apoderada de la parte demandante, se ajusta a los preceptos consagrados en el Artículo 461 del Código General del Proceso la misma se resolverá favorablemente decretando la terminación del proceso por pago total de la obligación, ordenando la cancelación de todas y cada una de las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de las presentes diligencias, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, aceptando la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de la presente providencia, acorde con lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, ordenando el desglose del título valor que sirvió de base para iniciar el presente proceso y del mismo hacer entrega al demandado dejando copia autentica en el expediente y el archivo del proceso.

Por lo expuesto se RESUELVE

1. **DECRETAR** la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación (art. 461 C. G.P).
2. **ORDENAR** la cancelación del embargo del remanente dentro del proceso ejecutivo No. 2015-514 del Juzgado Tercero Civil der Oralidad de Sogamoso, en el que es demandante **Alfonso Beltrán Orduz**, en contra de **Rafael Moreno Mesa**. No se libra oficio dado que la medida no fue registrada (folio 4),
3. **ACEPTAR** la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de la presente providencia, conforme lo solicita la apoderada de la parte actora
4. **ORDENAR** el desglose del título valor que sirvió de base par iniciar la presente ejecución y del mismo hacer entrega al Demandado, dejando copia autentica en el expediente.
5. **ORDENAR**, que por secretaría, que una vez notificada y en firme la presente providencia y previas las desanotaciones del caso se archive el expediente

Notifíquese y Cúmplase


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
HOY 13 MAR 2020
POR ESTADO No. 10

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
SECRETARIO



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso,

12 MAR 2020

Acción: VERBAL SUMARIO
Expediente: 2018-0969
Demandante: MIGUEL ANGEL VARGAS FONSECA – ISABEL FONSECA PEREZ
Demandado: BRAYAN SEBASTIAN VEGA DAZA

Para la sustanciación y tramite, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Tener por notificado personalmente del auto de los autos de 23 de enero de 2020, 07 de febrero de 2019, y 21 de noviembre de 2019, al abogado EDGAR DARIO PINTO RODRIGUEZ como curador de BRAYAN SEBASTIAN VEGA DAZA, el día 18 de febrero de 2020, conforme a sello impuesto a reverso del folio 46.
- 1.1. Tener como oportunamente contestada la demanda por parte de al Curador EDGAR DARIO PINTO RODRIGUEZ, con radicación de fecha 25 de febrero de 2020 (fs. 47-49).
2. De las excepciones de merito propuestas por la parte demandada, córrase traslado a la parte actora por el termino de tres (3) días.

Notifíquese y cúmplase,


FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO NOTIFICACION POR ESTADO El presente auto se notificó por Estado No. <u>30</u> hoy <u>13 MAR 2020</u> ELIO FABIO LIMAS ZORRO SECRETARIO
--

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO TRASLADO TERMINO: tres (3) días. INICIO: <u>16-03-2020</u> FIN: <u>18-03-2020</u> ELIO FABIO LIMAS ZORRO SECRETARIO
--



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, **12 MAR 2020**

Acción : VERBAL - Responsabilidad Civil Contractual
Expediente : 2018-01067
Demandante : MARIA MONTAÑA BELTRAN
Demandado : BLANCA LILIA MORENO CARDOZO y OTROS

Para la sustanciación y tramite del proceso, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE

1. Tener por adecuadamente surtido el emplazamiento a los señores Blanca Lilia Moreno Cardozo, José Alirio Sandoval Pérez, y Javier Ayala Gayo, conforme se aprecia a folios 154 a 160.
2. Designase como curador *ad litem* de BLANCA LILIA MORENO CARDOZO, JOSÉ ALIRIO SANDOVAL PÉREZ, Y JAVIER AYALA GAYO, a la Dra. NELCY JOHANA QUIÑONES QUINTERO.
 - 2.1. Librese comunicación a la Profesional del derecho referida a las direcciones consignadas en el folio 21 del Libro de Curadores y Litigantes, a fin de comunicar la designación, informando que deberá comparecer dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación que corresponda, para notificarse del auto admisorio de fecha 28 de febrero de 2018 y de la presente providencia. Igualmente prevengase que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del CGP, el cargo es de forzosa aceptación.

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

EYMR

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO NOTIFICACION POR ESTADO El presente auto se notificó por Estado No. <u>30</u> hoy <u>13 MAR 2020</u> ELIO FABIO LIMAS ZORRO SECRETARIO	
--	--

1-33



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso,

12 MAR 2020

Demandante : JOSÉ MARÍA CELY DIAZ
Demandado : CARMEN LETICIA BECERRA DAZA
Expediente : 2018-01072 (JUZGADO PRIMERO)
Acción : EJECUTIVO

Para sustancian del presente proceso se DISPONE

Conforme lo solicitado por la apoderada de la parte demandante dentro de las presentes diligencias, de conformidad con lo normado en el Artículo 291 del Código General del Proceso oficiase al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, a efectos que se sirvan informar a este Despacho Judicial la dirección informada por CARMEN LETICIA BECERRA DAZA y que repose en su archivo.

Notifíquese y Cúmplase

[Firma manuscrita]
FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO	
HOY	13 MAR 2020
POR ESTADO No.	10
ELIO FABIO LIMAS ZORRO SECRETARIO	



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

12 MAR 2020

Sogamoso,

Proceso: EJECUTIVO

Radicación: 157594003001-2018-01073

Demandante: **ÁNGELA MARCELA ACOSTA BARRERA**

Demandado: **LUIS ANDRES PEDRAZA CHAPARRO Y OTRO**

Para sustanciación del presente proceso se ADVIERTE

Encontrándose al Despacho el proceso Número **157594003001-2018-01104-00** de la revisión del mismo establece el Juzgado, que mediante providencia de fecha **06 de diciembre de 2019**, se libró mandamiento ejecutivo, a cargo de **Luis Andrés Pedraza Chaparro y Diego Armando Salamanca Africano** y a favor de **Ángela Marcela Acosta Barrera**, por las cantidades allí indicadas.

La notificación del auto mandamiento de pago a los demandados, se surtió de la siguiente forma:

DIEGO ARMANDO SALAMANCA AFRICANO, en forma personal el día **18 de junio de 2019** (folio 10 vto).

LUIS ANDRÉS PEDRAZA CHAPARRO, por aviso entregado el día **18 de octubre de 2019**, tal como se desprende de la certificación emitida por la Empresa de Correo 472 (folio 28).

Vencido el Término para que los demandados **Luis Andrés Pedraza Chaparro y Diego Armando Salamanca Africano**, propusieran excepciones sin que así lo hicieran y no viéndose causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, corresponde al despacho dar aplicación a lo normado en el Artículo 440 del Código General del Proceso, ordenado seguir adelante con la ejecución en contra de los demandados **Luis Andres Pedraza Chaparro y Diego Armando Salamanca Africano**, conforme el auto mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso.

Finalmente, se condenará en costas a la ejecutada, como lo ordena el Artículo 440 del CGP., en armonía con lo establecido en el numeral 2 del artículo 392 y de lo previsto en el acuerdo 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Se fijan como como Agencias en Derecho la suma de **\$250.000.00**.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución en contra de los demandados **Luis Andrés Pedraza Chaparro y Diego Armando Salamanca Africano**, tal como quedó descrito en el auto mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso y al que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.
2. Se condena en costas a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría. Se fija como Agencias en Derecho la suma de **\$250.000.00**
3. Practíquese liquidación de capital e intereses, conforme al Artículo 446 del CGP, sin que en ningún caso la tasa de intereses supere la tasa máxima permitida por la Ley conforme al certificado expedido por la Superfinanciera de Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
HOY 13 MAR 2020
POR ESTADO No. 10

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
SECRETARIO



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso,

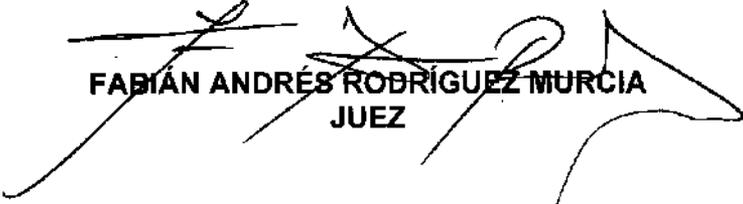
2 MAR 2020

Demandante : JOSE VICENTE DIAZ PORRAS
Demandado : DANIEL ALFONSO AMADO ESPITIA Y OTRO
Expediente : 2018-01089-00 (JUZGADO 1o)
Acción : EJECUTIVO

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso al Abogado **José Vicente Díaz Porras**, como apoderado sustituto de la Abogada **María del Pilar Parra Goyeneche** en los términos y para los efectos del memorial poder de sustitución que antecede.

Notifíquese y Cúmplase


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
HOY <u>13 MAR 2020</u>
POR ESTADO No. <u>10</u>
ELIO FABIO LIMAS ZORRO SECRETARIO



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

12 MAR 2020

Sogamoso,

Demandante : BANCO POPULAR SA
Demandado : YEISON ESNEIDER TALERO CHAPARRO
Expediente : 2018-01090
Acción : EJECUTIVO

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

- Como quiera que la liquidación de costas que antecede (Folio 64), se encuentra ajustada a derecho, procede su aprobación

Notifícase y Cúmplase


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
HOY <u>13 MAR 2020</u>
POR ESTADO No. <u>10</u>
ELIO FABIO LIMAS ZORRO SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Sogamoso,

M 2 MAR 2020

Referencia. EJECUTIVO
No de Radicación. 157594003001-2019-00033-00
Demandante CREZCAMOS SA
Demandado ARAMINTA CHINCHILLA BAYONA

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

- De conformidad con lo solicitado por la apoderada de la parte demandante dentro de las presentes diligencias se ordena **EMPLAZAR** a la demandada **Araminta Chinchilla Bayona**, para que comparezcan a este Despacho, por si mismo o a través de apoderado judicial a recibir notificación del **auto mandamiento de pago** de fecha **21 de febrero de 2019**, proferido en su contra, con la advertencia que sino comparece a recibir la correspondiente notificación se le designará Curador AD-litem y con él se proseguirá el trámite del proceso. Dicho emplazamiento se debe hacer en la forma establecida en el Artículo 108 del Código General del proceso, en concordancia con el Artículo 293 de la Obra en cita, en el **Tiempo o la Republica, o en las siguientes radiodifusoras: Toca Stereo, Radio Uno, Tropicana y Sol Stereo**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
HÓY 13 MAR 2020
POR ESTADO No. 10
ELIO FABIO LIMAS ZORRO SECRETARIO



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, **12 MAR 2020**

Acción: VERBAL - SIMULACION
Expediente: 157594003001 2019 00040 00
Demandante: ELIANA SAAVEDRA MARTINEZ - YENNY SAAVEDRA MARTINEZ
Demandado: HILDA MARIA SAAVEDRA, GABRIEL IGNACIO SAAVEDRA, MARIA EUGENIA SAAVEDRA, AURA LINA SAAVEDRA, y EDELMIRA SAAVEDRA.

Para el impulso del proceso, este Despacho

RESUELVE

1. Incorporar el oficio N° 0952020EE00296 con radicación de 06 de marzo de 2020, proveniente de la ORIP de Sogamoso, informando la inscripción de la demanda en el FMI 095-76727. (fs. 184-192).
2. Sin medidas cautelares que perfeccionar, y considerando que la citación de los herederos indeterminados de MARIA DEL TRANSITO RIOS DE SAAVEDRA, es necesaria para que prosiga el tramite, se **concede** a la parte actora, el termino de **treinta (30) días**, para que aporte a este proceso, un ejemplar del periódico o certificación radial, respecto de la publicación con fines de emplazamiento ordenada en el numeral 2° de lo resuelto en audiencia de fecha 11 de febrero de 2020, **so pena de declaratoria de desistimiento tácito de la demanda** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,


FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO NOTIFICACION POR ESTADO El presente auto se notificó por Estado No. <u>10</u> hoy <u>13 MAR 2020</u> ELIO FABIO LIMAS ZORRO SECRETARIO

EYMR



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso,

12 MAR 2020

Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado : JOSE ALEXANDER MONTAÑEZ BARRERA Y OTRO
Expediente : 2019-00055-00
Acción : EJECUTIVO

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

- Como quiera que la liquidación de costas que antecede (Folio 93), se encuentra ajustada a derecho, procede su aprobación

Notifícase y Cúmplase


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
HOY <u>13 MAR 2020</u>
POR ESTADO No. <u>10</u>
ELIO FABIO LIMAS ZORRO SECRETARIO



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, **12 MAR 2020**

Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado : JESUS ULPIANO DAZA MONTAÑA
Expediente : 2019-00058-00
Acción : EJECUTIVO

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

- Como quiera que la liquidación de costas que antecede (Folio 88), se encuentra ajustada a derecho, procede su aprobación

Notifícase y Cúmplase


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
HOY <u>13 MAR 2020</u>
POR ESTADO No. <u>10</u>
ELIO FABIO LIMAS ZORRO SECRETARIO



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso,

12 MAR 2020

Acción: EJECUTIVO
Expediente: 157594003001 2019 0010600
Demandante: MARIO A. ROBAYO GARZON
Demandado: HILDA RAMONA RODRIGUEZ

De conformidad con el memorial que antecede, el Despacho anuncia que no accederá a la solicitud de exhorto al Consulado de Colombia en Miami - EEUU, efectuada por el apoderado de la parte demandada, con radicación de 03 de marzo de 2020, (fs. 62-63) en la medida en que en virtud del principio de inmediación, la norma impone el uso de las tecnologías de información, debe preferirse la recepción del testimonio de JOSE FRANCISCO PEREZ RODRIGUEZ, por vía de teleconferencia.

Dicho lo anterior, el Despacho **Resuelve:**

1. Negar la solicitud de exhorto al Consulado de Colombia en Miami - EEUU, efectuada por el apoderado de la parte demandada, con radicación de 03 de marzo de 2020, (fs. 62-63).
2. En su lugar, a efecto de asegurar el recaudo de la prueba testimonial, por **Secretaría**, librese comunicación a la Cancillería – Ministerio de Relaciones exteriores, al buzón <http://www.cancilleria.gov.co/help/requests> solicitando sus buenos oficios para lograr la cooperación del Consulado de Colombia en Miami – Florida, para que identifique al ciudadano colombiano JOSE FRANCISCO PEREZ RODRIGUEZ, con cualquier documento idóneo, y le facilite equipo y conexión de internet, para efectuar teleconferencia, para el día Jueves catorce (14) de mayo de 2020 a las nueve de la mañana, hora Colombiana.
3. Por **Secretaría**, diligénciese el formulario de solicitud de audiencia virtual, para la fecha y hora fijados en el numeral 3° del auto de 05 de diciembre de 2019 (f. 60), indicando en el campo "entidad / ciudad destino" el Consulado de Colombia en Miami, Estados Unidos.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
 JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO NOTIFICACION POR ESTADO 10 El presente auto se notificó por Estado No. 10, hoy 13 MAR 2020 ELIO FABIO LIMAS ZORRO SECRETARIO</p>
--

EYMR

2-38



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso,

12 MAR 2020

Acción: EJECUTIVO
Expediente: 157594003001 2019 0010600
Demandante: MARIO A. ROBAYO GARZON
Demandado: HILDA RAMONA RODRIGUEZ

Existiendo e accederá a la solicitud de fijación de caución, para el sostenimiento de las medidas cautelares, incoada por el apoderado de la parte demandada, con radicación de fecha 27 de febrero de 2020, (f. 37).

Acreditada la calidad de demandada de la parte solicitante, y habiendo presentado medios exceptivos, por lo anterior, se fijara como caución, el equivalente al diez por ciento (10%) sobre el monto actual de la ejecución, que se aproxima a \$25'000.000.°°

Dicho lo anterior, el Despacho **Resuelve:**

1. Se ordena a la parte actora, prestar caución (Póliza) equivalente al 10% del valor actual de la ejecución, que asciende aproximadamente a \$25'000.000.°° para responder por los perjuicios que se causen con las medidas cautelares decretadas en este tramite.
2. La parte actora deberá aportar prueba de la constitución de la caución, en un termino máximo de quince (15) días, so pena del levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este tramite.

Notifíquese y cúmplase,


FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
NOTIFICACION POR ESTADO
 El presente auto se notificó por Estado No. 10 hoy
13 MAR 2020
 ELIO FABIO LIMAS ZORRO
 SECRETARIO

EYMR



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso,

12 MAR 2020

Demandante : CREZCAMOS SA
Demandado : OLGA CECILIA BARRERA VARGAS
Expediente : 2019-00112-00
Acción : EJECUTIVO

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

- Como quiera que la liquidación de costas que antecede (Folio 37), se encuentra ajustada a derecho, procede su aprobación

Notifícase y Cúmplase


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
HOY <u>13 MAR 2020</u>
POR ESTADO No. <u>10</u>
ELIO FABIO LIMAS ZORRO SECRETARIO



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso,

12 MAR 2020

Acción: EJECUTIVO
Expediente: 157594053001 2019-00140 00
Demandante: CREZCAMOS S.A.
Demandado: ANA SOFIA ROJAS CHAPARRO

De cara a la aclaración efectuada por la apoderada de la parte actora con radicación de fecha 03 de marzo de 2020 (f. 20), es necesario aclarar que todos los documentos obrantes en el tramite, incluidos el poder, y la demanda, identifican a la demandada como ANA SOFIA ROJAS CHAPARRO.

Luego, modificar la identificación de la demandada, constituye no una mera aclaración, sino una reforma, a la luz del artículo 93 del CGP, y en tal caso, deberá proceder conforme dispone el numeral 3° del artículo en cita, aportando además, el poder que señale correctamente el nombre de la ejecutada, en tantas copias como sean necesarias para archivo, tramite y traslados.

Por lo anterior, se Dispone:

1. No aceptar la aclaración efectuada por con radicación de fecha 03 de marzo de 2020.

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SOGAMOSO
NOTIFICACION POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado No. 10 hoy
13 MAR 2020
ELIO FABIO LIMAS ZORRO
SECRETARIO

LPACG



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso,

12 MAR 2020

Acción: EJECUTIVO
Expediente: 2019-0228
Demandante: MARIA ANTONIA PORRAS DE DIAZ
Demandado: CARLOS ALBERTO LOPEZ ESTUPIÑAN

Para el impulso del proceso, este Despacho

RESUELVE

1. Tener por subsanada la contestación de la demanda, con radicación de fecha 04 de marzo de 2020 (fs. 27-28).
2. Reconocer al Dr. JAMES ALFREDO CAICEDO QUIJANO, como apoderado de CARLOS ALBERTO LOPEZ ESTUPIÑAN, para los fines y efectos señalados en el poder a folio 28 del dosier.
3. De las excepciones propuestas por el ejecutado a folios 18 a 25, córrase traslado a la parte actora por el termino de diez (10) días.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
 NOTIFICACION POR ESTADO
 El presente auto se notificó por Estado No. 10
 hoy 13 MAR 2020
 ELIO FABIO LIMAS ZORRO
 SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
 TRASLADO
 TERMINO: Diez (10) días.
 INICIO: 16-03-2020.
 FIN: 30-03-2020.
 ELIO FABIO LIMAS ZORRO
 SECRETARIO



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso,

12 MAR 2020

Accionante : MARIA GRISELDA ALARCON GUEVARA
Accionado : BAYPORT - GRUPO BAYPOR FINANZAS
Radicación : 2019-00265
Acción : Tutela

De la presente acción de tutela dese entrada en los libros radicadores que para el efecto lleva el Juzgado.

En firme este auto, por secretaría y previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
HOY <u>13 MAR 2020</u>
POR ESTADO No. <u>10</u>
ELIO FABIO LIMAS ZORRO SECRETARIO

2-24



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso,

12 MAR 2020

Acción: EJECUTIVO
Expediente: 2019-0271
Demandante: EDIXON ANDRES PEDRAZA RIVERA
Demandado: LAURA TERESA CASTRO GÓMEZ

En atención a la solicitud efectuada por el apoderado de la señora Yaneth González Barrera (f. 21 C2), el Despacho advierte que no se ha devuelto la comisión 210 contentiva de la diligencia de Secuestro, y en consecuencia, no puede verificarse el supuesto de hecho en el que se funda, a saber, que la tercera con interés, haya sido designada Secuestre.

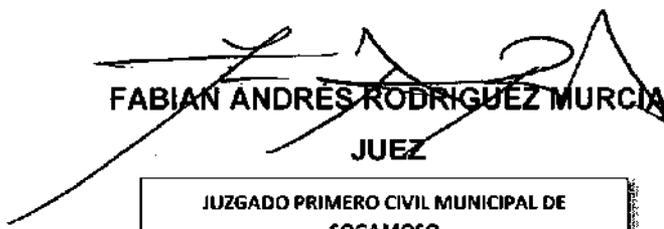
Por lo tanto, el Despacho no accederá a lo solicitado, y se pronunciará de fondo frente a la solicitud, una vez se aporte la comisión diligenciada por parte de la Inspección de Tránsito y Transporte de Sogamoso.

Por otra parte, se acepta la póliza BY100012692 de Seguros Mundial, aportada por la parte actora, con radicación de fecha 11 de marzo de 2020 (fs. 22-23), por lo cual, las medidas cautelares permanecerán incólumes.

Para la sustanciación y trámite, se Dispone:

1. **Abstenerse** de resolver de fondo la solicitud efectuada por el apoderado de la señora Yaneth González Barrera (f. 21 C2), hasta tanto se incorpore la Comisión 210 debidamente diligenciada, de conformidad con lo ya expuesto.
2. **Aceptar** la póliza BY100012692 de Seguros Mundial, aportada por la parte actora, con radicación de fecha 11 de marzo de 2020 (fs. 22-23). En tal virtud, las medidas cautelares permanecen incólumes.

Notifíquese y cúmplase,


FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

EYMR

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El presente auto se notificó por Estado No. <u>10</u> hoy</p> <p><u>13 MAR 2020</u></p> <p>ELIO FABIO LIMAS ZORRO SECRETARIO</p>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso,

12 MAR 2020

Acción : EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA)
Expediente : **2019-0310**
Demandante : BANCO CAJA SOCIAL
Demandado : HENRY MESA PRECIADO y HENY EDITH ALVARADO FONSECA

De acuerdo con lo indicado en auto de 20 de febrero de 2020, atendiendo la prueba allegada a folio 66 y ss el Juzgado de acuerdo con lo normado en el artículo 372 del CGP, **accede a disponer el aplazamiento** de la vista pública en el asunto de la referencia, para lo cual se asigna el **jueves 26 de marzo de 2020 a partir de las 9 am.**

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

FARM

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE SOGAMOSO
NOTIFICACION POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado No. 10 hoy
13 MAR 2020
ELIO FABIO LIMAS ZORRO
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Sogamoso,

2 MAR 2020

Proceso : EJECUTIVO
Radicación : 157594053001-2019-00348-00
Demandante : COOP. DE EDUCACIÓN REYES PATRIA "REYES PATRIA OC"
Demandado : MAURICIO PINTO MORALES y DEYANIRA ESTRADA

Para sustanciación del presente proceso se ADVIERTE

Teniendo en cuenta que la medida previa solicitada se ajusta a los preceptos consagrados en el Artículo 599 del Código General del Proceso la misma se resolverá en forma favorable decretando la medida solicitada.

Por lo expuesto se RESUELVE

Decretar el embargo y secuestro de los bienes, muebles, maquinaria y enseres, ubicados en la carrera 11 No. 54 – 118, primer piso de la Ciudad de Sogamoso y de propiedad de la demandada señora **DEYANIRA ESTRADA**, .

Para la práctica de la diligencia antes indicada, se comisiona con amplias facultades incluso las de nombrar secuestro de la lista de auxiliares de la Justicia vigente y fijarle honorarios provisionales, al señor Inspector Municipal de Policía Reparto de esta Ciudad, a quien se le librárá atento Despacho comisorio insertando lo pertinente y allegando al mismo fotocopia de este auto, fotocopia de la lista de auxiliares de la Justicia Item secuestro. Limite de la medida \$9.542.237.00. Déjense las constancias de rigor en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
HOY <u>13 MAR 2020</u>
POR ESTADO No. <u>10</u>
ELIO FABIO LIMAS ZORRO SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Sogamoso,

12 MAR 2020

Referencia. EJECUTIVO
No de Radicación: 157594003001-2019-00369-00
Demandante. MARINA PARRA BERMÚDEZ
Demandado ISMAEL ANTONIO CHAPARRO CAMARGO

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

1. Por el término de DIEZ DÍAS (10) se da en traslado a la parte demandante de la excepción de mérito propuestas por el Doctor Fabio Andres Sandoval Bello, en su condición de apoderado Judicial del demandante señor Isamel Antonio Chaparro Camargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
 JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
HOY <u>13 MAR 2020</u>
POR ESTADO No. <u>10</u>
ELIO FABIO LIMAS ZORRO SECRETARIO

CONSTANCIA DE TRASLADO
TERMINO DE TRASLADO 10 DÍAS
INICIACIÓN TRASLADO <u>16-03-2020</u>
TERMINACIÓN TRASLADO <u>30-03-2020</u>
ELIO FABIO LIMAS ZORRO Secretario

250



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Sogamoso,

12 MAR 2020

Referencia. EJECUTIVO
No de Radicación. 157594003001-2019-00369-00
Demandante. MARINA PARRA BERMÚDEZ
Demandado ISMAEL ANTONIO CHAPARRO CAMARGO

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

Conforme a lo establecido en el Artículo 600 de Código General del Proceso y teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte demandada, **se requiere a la parte actora, para que dentro del término de cinco días**, proceda a manifestar de cuales de los bienes embargados prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar.

Vencido el término anterior ingrese el proceso al Despacho para el pronunciamiento respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
HOY <u>13 MAR 2020</u>
POR ESTADO No. <u>10-</u>
ELIO FABIO LIMAS ZORRO SECRETARIO



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, **02 MAR 2020**

Demandante : JOSÉ MARÍA CELY DÍAZ
Demandado : NEILL VASQUEZ CHISINO
Expediente : 2019 -00389-00 (JUZGADO 1o.)
Acción : EJECUTIVO

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

- Conforme lo solicitado por la Doctora **SANDRA MILENA ALARCÓN HERRERA**, en su condición Apoderada de la parte actora dentro de las presentes diligencias se ordena pagar al señor **JOSÉ MARÍA CELY DÍAZ**, la totalidad de dineros existente en depósitos Judiciales por cuenta del presente proceso, lo mismo que los que lleguen a continuación con ocasión del presente proceso, hasta completar el monto de liquidaciones debidamente aprobada. Emitanse las órdenes de pago correspondientes dejando las constancias del caso en el expediente.

Notifíquese y cúmplase


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
HOY <u>13 MAR 2020</u>
POR ESTADO No. <u>10</u>
ELIO FABIO LIMAS ZORRO SECRETARIO



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, **12 MAR 2020**

Acción: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA

Expediente: 157594003001 2019 00390 00

Demandante: LEIDY ANDREA ROSAS CAMARGO

Demandado: DIANA PATRICIA LLANO CASTAÑO

En relación a la solicitud de corrección del numeral 1.1.25 del mandamiento de pago, el Despacho accederá a la misma.

Por otra parte, aprecia el Despacho, que el mismo memorial (f 30), también tiene por propósito modificar las pretensiones, adicionando una con el numero 26 de la demanda. Ello, de conformidad con lo señalado en el numeral 1° de artículo 93 del CGP, reviste una **reforma** de la demanda, y en consecuencia, no podrá atenderse positivamente la petición, pues de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del mismo canon, esta debe presentarse debidamente integrada, y además deberá acompañarse de tantas copias como sea necesarias para el archivo, el trámite y el traslado.

Finalmente, en relación a la solicitud de medidas cautelares, las mismas fueron ya libradas conforme se aprecia en el numeral 3° del mandamiento de pago, por lo cual no se reiterarán las ordenes ni los oficios librados. También se impuso en el mismo numeral una carga procesal que la parte actora no ha cumplido.

En merito de lo expuesto, se **Resuelve**

1. Corregir el numeral 1.1.25 del auto de fecha 20 de febrero de 2020, el cual quedará así:

"1.1.25. \$1'046.500.º, por los intereses de mora causados entre el 01 y el 26 de septiembre de 2019 a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia."

2. Inadmitir la reforma de la demanda. Se concede a la parte actora el termino de cinco (5) días, para que la misma se presente integrada a la demanda, y en suficientes copias, so pena de declaratoria de rechazo.
3. No acceder al decreto de medidas cautelares, por lo expuesto.
4. Cumplido lo dispuesto en el numeral 2 de esta providencia, ingrésese para proveer.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El presente auto se notificó por Estado No. <u>10</u> del</p> <p>13 MAR 2020</p> <p>ELIO FABIO LIMAS ZORRO SECRETARIO</p>

EYMR



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 12 MAR 2020

Proceso : EJECUTIVO
Radicación : 2019-00398-00
Demandante : JOSÉ MARÍA CELY DÍAZ
Demandado : JOSÉ OCTAVIO VARGAS

Para sustanciación del presente proceso se ADVIERTE

Mediante escrito presentado al Despacho el día 18 de febrero de 2019, la apoderada de la parte demandante, indica al Juzgado que aporta la notificación por aviso hecha al demandado a través de Empresa de Correo RURAL EXPREXX y solicita se profiera auto conforme lo normado en el Artículo 440 del CGP.

Para resolver se CONSIDERA

La notificación personal, como acto primordial para garantizar al demandado el acceso a la Justicia, comprende una serie de rituales que determinan, modo, tiempo y lugar para ello. Dijo al respecto de notificación la Honorable Corte Constitución en sentencia T-225/06:

"...De la correcta realización de las diligencias tendientes a notificar al demandando el mandamiento de pago o el auto admisorio de la demanda, depende que se le garantice su derecho de defensa. Al respecto, ha considerado la Corte, que el debido proceso, es el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho, concluyendo que es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material..."

Lo anterior para resaltar, que si bien es cierto el Apoderado de la parte actora, envió el aviso de que trata el Artículo 292 del Código General del Proceso¹ para surtir la notificación del demandado, dicho aviso no cumple con los rituales consagrados en la norma indicada dado que el mismo no fue dirigido a la dirección informada esto es "...calle 7 D No. 19-88...", ademas de no ser la misma dirección de la entrega del citatorio, dado que según la certificación emitida por la Empresa de Correo fue entregado en la Calle 7 B No. 19-82.

Como consecuencia de los anterior y como quiera que no se cumplen los requisitos contemplados en los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, no se tendrá en cuenta la notificación hecha por la parte demandante al demandado y se conminara al actor a efecto que realice en forma debida la correspondiente notificación, ajustándose a lo establecido en la norma citada.

Por lo expuesto se RESUELVE

- 1. **NO TENER** en cuenta la notificación por hecha por la parte demandante al demandado, **JOSE OCTAVIO VARGAS**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

¹ Código General del Proceso.- Artículo 292. Notificación por aviso"... El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral..."

2. **CONMINAR** a la parte demandante para que efectúe la notificación del demandado en mención, conforme lo ordenan los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, para lo cual dispone del término de 30 días, so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso, acorde con los preceptos contemplados en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
HOY <u>13 MAR 2020</u>
POR ESTADO No. <u>10.</u>
ELIO FABIO LIMAS ZORRO SECRETARIO

1-23

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, con el atento informe que tanto en la demanda, como en la plataforma del Banco Agrario de Colombia, el número de cédula del demandado señor Miguel Antonio Amarillo Prieto, se encuentra equivocado, dado que allí se indica 19.923.835, cuando lo correcto es 13.923.835, tal como aparece en el original de la orden de pago, nota de recibido, emitida por este Despacho para el pago del Depósito Judicial No. 415160000277827, devuelta por el señor Amarillo Prieto por no pago. Provea.

Sogamoso, marzo 06 de 2020

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
Secretario



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, **12 MAR 2020**

Demandante : MIGUEL ANTONIO AMARILLO PRIETO
Demandado : ROBERTO RODRÍGUEZ DURAN
Expediente : 2019-00429
Acción : EJECUTIVO

Para sustanciación del presente proceso se **DISPONE**

Visto el informe Secretarial, corrija-se a través de la plataforma del Banco Agrario de Colombia, **item Transacciones – Actualizar- Actualización datos del Cliente**, el número de la Cédula del demandante señor **Miguel Antonio Amarillo Prieto**, que para el caso será **13.923.835**. Cancélese la orden de pago de que trata el oficio No. **2020000048** y emítase nueva orden.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
Juez

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
HOY <u>13 MAR 2020</u>
POR ESTADO No. <u>10</u>
ELIO FABIO LIMAS ZORRO SECRETARIO



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso,

12 MAR 2020

Acción: VERBAL SUMARIO
Expediente: 157594053001 2019 0493 00
Demandante: ANGELA AUDEY MOLANO PÉREZ
Demandado: DANIEL MENDOZA VARGAS

Ingresa al Despacho el Oficio 0952020EE00295 radicado el 06 de marzo de 2020, proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (fs. 27 - 33)

Para la sustanciación y tramite, se dispone:

- 1. Téngase por cumplida la inscripción de la demanda de la medida cautelar solicita y decretada en auto del 30 de enero de 2020 (f. 25), en los términos del artículo 590 del CGP.
2. Toda vez que la medida cautelar ya se encuentra perfeccionada, se impone a la parte actora la carga de efectuar la notificación de tales personas, como se ordena en el numeral 2° del auto de 16 de enero de 2020 (f. 22) so pena de declaratoria de desistimiento tácito de la demanda, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del CGP.
2.1. Se entenderá cumplida la carga, aportando, copia de la comunicación de que trata el artículo 291 del CGP (cotejada por la empresa de correos), junto con la respectiva certificación de entrega, y de ser el caso, copia cotejada del aviso y anexos, y certificación de la empresa de correos, conforme dispone el artículo 292 del CGP, en el evento contemplado en el numeral 6° del artículo 291 del mismo ordenamiento, o bien, con la imposición del sello de notificación personal dentro del término señalado. Se optarse por la notificación por vía de correo electrónico, deberá en todo caso, adecuarse el aviso y aportarse acuse de recibo, conforme dispone la ley.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
NOTIFICACION POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado No. 10 hoy
13 MAR 2020
ELIO FABIO LIMAS ZORRO
SECRETARIO

ACAP



MA

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, **02 MAR 2020**

Demandante : HÉCTOR JULIO RODRÍGUEZ REYES
Demandado : ROSA DILIA GUIO CASTILLO
Expediente : 2019-00496
Acción : EJECUTIVO

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

- Como quiera que la liquidación de costas que antecede (Folio 16), se encuentra ajustada a derecho, procede su aprobación

Notifícase y Cúmplase


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
HOY <u>13 MAR 2020</u>
POR ESTADO No. <u>40</u>
ELIO FABIO LIMAS ZORRO SECRETARIO



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, **12 MAR 2020**

Demandante : CLAUDIA ESPERANZA Y BERTHA CECILIA MENDIVELSO MORA
Demandado : GLORIA MONICA Y JOSE DUVARIEL MENDIVELSO MORA
Comisión : SECUESTRO (DC 0016)
Acción : DESPACHO COMISORIO No. 2020-0002-00.

Para sustanciación del presente despacho de DISPONE

- **AUXÍLIESE y CÚMPLASE** la comisión encomendada a este Despacho por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sogamoso,
- Como consecuencia de lo anterior, para la práctica de la diligencia ordenada en el comisorio referido, se fija la Hora de las 9 am del día 28 del mes de Julio del año 2020.
- Para que actúe como secuestre en la Diligencia antes indicada se designa como tal a **VID.AA.SAS**, quien hace parte de la lista de auxiliares de la Justicia Vigente. Comuníquese esta determinación a la designada por medio de oficio del que deberá dejarse copia en el expediente.
- **INFÓRMESE** a la parte interesada en la práctica de la diligencia, que debe allegar los siguientes Documentos:
 - Certificado de tradición del inmueble a secuestrar, expedido dentro de un término no superior a cinco días hábiles anteriores a la práctica de la diligencia
 - Certificado actualizado de nomenclatura del inmueble expedido por la Secretaría de Planeación Municipal de esta Ciudad.

Cumplido lo anterior devuélvanse las diligencias al lugar de origen previas las desanotaciones en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
HOY: 13 de marzo de 2020
POR ESTADO No. 10.

SECRETARIO



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso,

12 MAR 2020

Demandante : BANCO POPULAR SA
Demandado : RONALD EDUARDO ESPINOSA HERNÁNDEZ
Comisión : SECUESTRO (DC 0027)
Acción : DESPACHO COMISORIO No. 2020-0003-00

Para sustanciación del presente despacho de DISPONE

- **AUXÍLIESE y CÚMPLASE** la comisión encomendada a este Despacho por el Juzgado **Primero Civil Municipal de Duitama**.
- Como consecuencia de lo anterior, para la práctica de la diligencia ordenada en el comisorio referido, se fija la Hora de las 9 am del día 24 del mes de Julio del año 2020.
- Para que actúe como secuestre en la Diligencia antes indicada se designa como tal a **VID.AA.SAS**, quien hace parte de la lista de auxiliares de la Justicia Vigente. Comuníquese esta determinación a la designada por medio de oficio del que deberá dejarse copia en el expediente.
- **INFÓRMESE** a la parte interesada en la práctica de la diligencia, que debe allegar los siguientes Documentos:
 - Certificado de tradición del inmueble a secuestrar, expedido dentro de un término no superior a cinco días hábiles anteriores a la práctica de la diligencia
 - Certificado actualizado de nomenclatura del inmueble expedido por la Secretaría de Planeación Municipal de esta Ciudad.
 - Escritura Pública en la cual se puedan determinar los linderos del inmueble a secuestrar.

Cumplido lo anterior devuélvanse las diligencias al lugar de origen previas las desanotaciones en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

HOY 13 MAR 2020

POR ESTADO No. 10

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
SECRETARIO



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 12 MAR 2020

Demandante : ADELIRIS PRECIADO MONTAÑA
Demandado : VIVIANA MEDINA
Expediente : 2020-00019-00
Acción : Restitución de inmueble arrendado.

Procede el Juzgado a proferir sentencia anticipada en el presente caso como sigue:

I. LA DEMANDA

1.1. **Pretensiones.** Adeliris Preciado Montaña, actuando a nombre propio solicita: **PRIMERA:** Se declare la celebración del contrato verbal realizado el pasado 15 de noviembre del año 2019, entre la señora VIVIANA MEDINA arrendataria y yo ADELIRIS PRECIADO MONTAÑA, arrendadora contrato de arrendamiento de la vivienda urbana del inmueble ubicado en la Carrera 23 A No. 2 B - 30 de la ciudad de Sogamoso. **SEGUNDA** que se declare terminado el contrato de arrendamiento de vivienda urbana del inmueble ubicado en la Carrera 23 A No. 2 B - 30 de la ciudad de Sogamoso, celebrado el día 15 de noviembre de 2019 entre la señora VIVIANA MEDINA arrendataria y yo ADELIRIS PRECIADO MONTAÑA arrendadora, por incumplimiento en el pago de canon de arrendamiento pactado, a partir del 15 de enero de 2020. **SEGUNDA** Se condene a la demandada VIVIANA MEDINA a restituir el inmueble ubicado en la Carrera 23 A No. 2 B - 30 de la ciudad de Sogamoso. **TERCERA** que no se escuche a la demandada VIVIANA MEDINA, durante el transcurso del proceso mientras no consignen el valor del canon adeudado correspondiente al saldo insoluto desde el día 15 de enero de 2020 y los que se causaren de ahí en adelante, conforme al artículo 37 de la Ley 820 de 2003, **CUARTA** se ordene la práctica de la diligencia de entrega del inmueble arrendado a favor mio como la demandante ADELIRIS PRECIADO MONTAÑA de conformidad con el artículo 308 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012) comisionando al funcionario correspondiente para efectuarla. **QUINTA** Se condena a la demandada el pago de las costas y gastos que se originen en el presente proceso.

1.2. **Hechos.** Narra la demandante como para el día 15 de noviembre del año 2019, celebró un contrato de arrendamiento verbal de la casa de habitación ubicada Carrera 23 A No. 2 B - 30 de la ciudad de Sogamoso, con la señora VIVIANA MEDINA, que acordaron que el contrato sería indefinido, comenzando a partir del 15 de noviembre de 2019, estipulando como canon de arrendamiento la suma de \$490.000.00 pagaderos anticipadamente los días 15 de cada mensualidad, que la demandada incumplió el compromiso de pagar lo correspondiente al pago de los respectivos canones de arrendamiento des el mes de enero de 2020, que de forma verbal acordaron que los servicios públicos de agua, energía, y gas natural serían a costa de a la arrendataria y que el incumplimiento por parte de la arrendataria en el pago de uno o mas meses de arriendo o cualquiera de las causales del contrato daría derecho para dar por terminado el mismo exigiendo la inmediata restitución del Inmueble. Manifiesta la demandante que insistió para que la demandada le pagara los canones de arrendamiento, sin obtener respuesta positiva. Dice la Señora Preciado Montaña, que desconoce si su casa se encuentra habitada o abandonada, en razón a que al demandada le manifiesta encontrarse en la ciudad de Bogotá desde el mes de diciembre.

II. TRÁMITE

Este Despacho Judicial admitió la demanda con auto de 13 de febrero de 2020 (folio 10) en esta providencia ordenó a la parte demandada de conformidad con lo contemplado en el numeral 4º del artículo 384 del Código General del Proceso, consignar los cánones de arrendamiento mensuales adeudados y los que se causen durante el proceso so pena de no ser oída.

Se ordenó la notificación del auto admisorio de la demanda en la forma establecida en los artículos 291 y 291 del Código General del proceso, notificación esta que se surtió personalmente el día 19 de febrero de 2020, tal como se advierte a folio 10 vto.

III. OPOSICIÓN

La Demandada señora **Viviana Andrea Medina Bautista**, no contestó o se opuso a los pedimentos dentro de la oportunidad procesal correspondiente.

IV. CONSIDERACIONES

Visto que la demandada **Viviana Andrea Medina Bautista** no cumplió con la carga establecida en los numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso, procede proferir *sentencia ordenando la restitución*, como en efecto así se hará, atendiendo adicionalmente la facultad conferida en el artículo 278 del CGP a efecto de dictar sentencia anticipada en aquellos asuntos que no requieran practica de pruebas.

Cabe destacar que no se suscitó ninguna de las hipótesis jurídicas enseñadas por vía de jurisprudencia. Constitucional, para escuchar a los demandados, aun cuando estos no hubiese cumplido con las cargas probatorias consagradas en los mencionados numerales¹.

Pese a lo anterior, el Juzgado debe ocuparse de resolver las pretensiones elevadas conforme a lo siguiente:

Se dispondrá declarar **judicialmente terminado** el contrato de arrendamiento suscrito entre **Adeliris Preciado Montaña** con **Viviana Andrea Medina Bautista** el día 15 de noviembre de 2019 y que rigieron su relación negocial, en tanto la demandada no demostró el cumplimiento de las obligaciones propias en lo que atañe al pago de los cánones de arrendamiento, de tal suerte que como los contratos celebrados por aquella rige sus relaciones de manera equivalente a la ley, como lo expone el artículo 1602 del C.C; su infracción necesariamente permite que el arrendador con arreglo a los artículos 1546 del CC y 973 del C. Có pueda solicitar la **terminación** del negocio.

A su vez, y con base a lo expuesto en precedencia se accederá a la pretensión Segunda de la demanda consistente en ordenar a la demandada señora **Viviana Andrea Medina Bautista**, la **inmediata restitución del inmueble** dado en tenencia, cuyas características fueron descritas en el libelo genitor, si aún no lo hubieren hecho.

Para el cumplimiento de la orden indicada se comisionará de acuerdo al artículo 37 del C.G.P. a la Alcaldía Municipal de Sogamoso, para que en los términos del artículo 39 y con las facultades del 40 ibídem lleve a cabo la correspondiente diligencia de restitución, si fuere menester.

Finalmente, el Despacho condenará en costas a la parte demandada como lo ordena el artículo 365 del CGP, para que sean liquidadas por secretaria en la forma indicada en el artículo 366 ibídem. De acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 365 y de lo previsto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura se fijan como agencias en derecho la suma de un (01) salario mínimo mensual legal vigente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

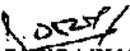
¹ La Corte Constitucional, a lo largo de los años ha elaborado una línea jurisprudencial sobre la inaplicación de las consecuencias jurídicas regladas en los numerales 2 y 3, parágrafo 3 del art.424 del C.P.C. en los eventos en que hay serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento como presupuesto fáctico. Véase, sentencias; T-162 de 2005, T-150 de 2007, T-808 de 2009, T-067 de 2010, T-118 de 2012 y T-107 de 2014.

- 16
1. **Declarar terminado** el contrato de arrendamiento celebrados por **Adeliris Preciado Montaña**, como arrendadora, con **Viviana Andrea Medina Bautista** como arrendataria de fecha 15 de noviembre de 2019 sobre el inmueble casa de habitación ubicada Carrera 23 A No. 2 B – 30 de la ciudad de Sogamoso.
 2. Se ordena a la demandada **Viviana Andrea Medina Bautista** – si aún no lo hubiere hecho- la restitución real y material del inmueble casa de habitación ubicada Carrera 23 A No. 2 B – 30 de la ciudad de Sogamoso., conforme con las motivaciones expuestas, en favor de la demandante señora **Adeliris Preciado Montaña** y a la ejecutoria del presente fallo.

Para el cumplimiento de la orden anterior, en caso de que fuere menester y para la diligencia de entrega, se comisiona de conformidad con lo establecido en los artículos 37, 39 y 40 del C.G.P. al Señor Alcalde Municipal de Sogamoso, con amplias facultades, para lo cual podrá, si a bien lo tiene, subcomisionar en otras autoridades de policía bajo su mando, a quien se le deberá librar atento Despacho comisorio insertando lo pertinente y allegando al mismo fotocopia de este fallo. Déjense las constancias del caso en el expediente.
 3. **Condénese** en costas a la parte demandada como lo autoriza el artículo 365 del CGP. Por Secretaría tócese en la forma prevista en el artículo 366 ibidem. Se fija como **agencias en derecho** la suma equivalente a un (01) salario mínimo mensual legal vigente.
 4. En firme esta providencia, archívese el expediente dejando las anotaciones y constancias de rigor.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ-MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
HOY <u>13 MAR 2020</u>
POR ESTADO No. <u>10</u>
 ELIO FABIO LIMAS ZORRO SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Sogamoso, 12 MAR 2020

Proceso : EJECUTIVO
Radicación : 157594003001-2020-00034-00
Demandante : JESÚS ANTONIO MEDINA NARANJO
Demandado : JORGE DIAZ ORDUZ

Para sustanciación del presente proceso se ADVIERTE

Encontrándose al Despacho el proceso Número **157594003001-2020-00034-00** de la revisión del mismo se establece que mediante auto de **13 de febrero de 2020** se libró mandamiento ejecutivo, a cargo de **Jorge Díaz Orduz** y a favor de **Jesús Antonio Medina Naranjo** por las cantidades allí indicadas.

La notificación del auto mandamiento de pago al demandado **Jorge Díaz Orduz**, se surtió en forma personal el día **18 de febrero de 2020**, tal como se aprecia a folio 9 vto..

Vencido el término para que el demandado **Jorge Díaz Orduz**, propusiera excepciones, sin que así lo hiciera y no viéndose causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, corresponde al despacho dar aplicación a lo normado en el Artículo 440 del Código General del Proceso, ordenado seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **Jorge Díaz Orduz**, conforme el auto mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso.

Finalmente, se condenará en costas a la ejecutada, como lo ordena el Artículo 440 del CGP., en armonía con lo establecido en el numeral 2 del artículo 392 y de lo previsto en el acuerdo 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Se fijan como como Agencias en Derecho la suma de **\$1.000.000.00**

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. **Seguir** adelante la ejecución en contra del demandado **Jorge Díaz Orduz**, tal como quedó descrito en el auto mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso y al que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.
2. Se condena en costas a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría. Se fija como Agencias en Derecho la suma de **\$1.000.000.00**.
3. **Practíquese** liquidación de capital e intereses, conforme al Artículo 446 del CGP, sin que en ningún caso la tasa de intereses supere la tasa máxima permitida por la Ley conforme al certificado expedido por la Superfinanciera de Colombia.
4. **Reconocer** Personería para actuar en el presente proceso a la Doctora Maria del Carmen Vargas Camargo, como apoderada Judicial del demandado en los términos y para los efectos del memorial poder que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

HOY 13 MAR 2020
POR ESTADO No. 10

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
SECRETARIO

1-42



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso,

12 MAR 2020

INTERESADO : BANCO AV VILLAS
 CAUSANTE : LAURA XIMENA ALBARRACÍN MORALES
 Expediente : 2020-00051-00
 Acción : EJECUTIVO

Para sustanciación del presente demanda se DISPONE

Teniendo en cuenta que la demanda que antecede fue subsanada en forma extemporánea, procede su rechazo ¹

Como consecuencia de lo anterior, sin necesidad de desglose, hágase entrega de la demanda y los anexos a la parte demandante, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
HOY <u>13 MAR 2020</u>
POR ESTADO No. <u>10</u>
ELIO FABIO LIMAS ZORRO SECRETARIO

¹ ARTICULO 90 CGP... "En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso,

12 MAR 2020

INTERESADO : ACTIVOS Y FINANZAS SA
 CAUSANTE : MARGARITA NIETO DE MARTÍNEZ Y OTRO
 Expediente : 2020-00056-00
 Acción : EJECUTIVO

Para sustanciación del presente demanda se DISPONE

Teniendo en cuenta que la demanda que antecede fue subsanada en forma extemporánea, procede su rechazo ¹

Como consecuencia de lo anterior, sin necesidad de desglose, hágase entrega de la demanda y los anexos a la parte demandante, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
 JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
HOY <u>13 MAR 2020</u>
POR ESTADO No. <u>10</u>
ELIO FABIO LIMAS ZORRO SECRETARIO

¹ ARTICULO 90 CGP... "En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso,

2 MAR 2020

INTERESADO : ACTIVOS Y FINANZAS SA
 CAUSANTE : EDGAR JAVIER SISA CAMARGO Y OTRO
 Expediente : 2020-00057-00
 Acción : EJECUTIVO

Para sustanciación del presente demanda se DISPONE

Teniendo en cuenta que la demanda que antecede fue subsanada en forma extemporánea, procede su rechazo ¹

Como consecuencia de lo anterior, sin necesidad de desglose, hágase entrega de la demanda y los anexos a la parte demandante, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIÁN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
 JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
HOY <u>13 MAR 2020</u>
POR ESTADO No. <u>10</u>
ELIO FABIO LIMAS ZORRO SECRETARIO

¹ ARTICULO 90 CGP... "En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."

7-13



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 12 MAR 2020

INTERESADO : ÁLVARO LLANOS NIÑO
CAUSANTE : HUGO ENRIQUE CASTAÑEDA COTANO
Expediente : 2020-00058-00
Acción : EJECUTIVO

Para sustanciación del presente demanda se DISPONE

Teniendo en cuenta que la demanda que antecede fue subsanada en forma extemporánea, procede su rechazo ¹

Como consecuencia de lo anterior, sin necesidad de desglose, hágase entrega de la demanda y los anexos a la parte demandante, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
HOY <u>13 MAR 2020</u>
POR ESTADO No. <u>10.</u>
ELIO FABIO LIMAS ZORRO SECRETARIO

¹ ARTICULO 90 CGP... "En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso,

2 MAR 2020

INTERESADO : MICROACTIVOS SAS
 CAUSANTE : YENNY JULIETTE ENCATIVA CABEZAS
 Expediente : 2020-00059-00
 Acción : EJECUTIVO

Para sustanciación del presente demanda se DISPONE

Teniendo en cuenta que la demanda que antecede fue subsanada en forma extemporánea, procede su rechazo ¹

Como consecuencia de lo anterior, sin necesidad de desglose, hágase entrega de la demanda y los anexos a la parte demandante, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIÁN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
 JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO.
HOY <u>13 MAR 2020</u>
POR ESTADO No. <u>10</u>
ELIO FABIO LIMAS ZORRO SECRETARIO

¹ ARTICULO 90 CGP... "En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 02 MAR 2020

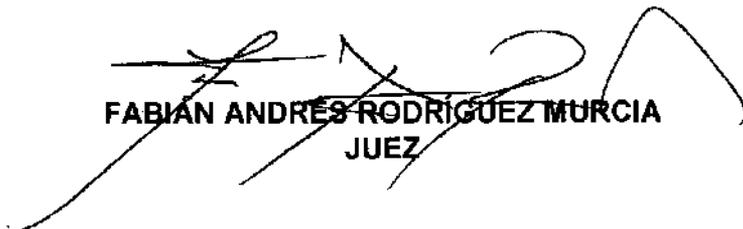
INTERESADO : ACTIVOS Y FINANZAS SA
 CAUSANTE : EMMA CRUZ DE LARA
 Expediente : 2020-00060-00
 Acción : EJECUTIVO

Para sustanciación del presente demanda se DISPONE

Teniendo en cuenta que la demanda que antecede fue subsanada en forma extemporánea, procede su rechazo ¹

Como consecuencia de lo anterior, sin necesidad de desglose, hágase entrega de la demanda y los anexos a la parte demandante, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
HOY <u>13 MAR 2020</u>
POR ESTADO No. <u>10</u>
ELIO FABIO LIMAS ZORRO SECRETARIO

¹ ARTICULO 90 CGP... "En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso,

12 MAR 2020

Acción: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Expediente: 157594053001 2020 0061 00
Demándante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: ROKNEY GIOVANNY BARRERA GAMA

Advierte el Despacho corrección del auto de fecha 27 de febrero de 2020, basado en el artículo 286 del Código General del Proceso.

Se aprecia un yerro que no se encuentra en la parte motiva ni resolutive del auto, pero si en la identificación del mismo, en el cual se hizo mención a dos demandados dentro del proceso: a ROKNEY GIOVANNY BARRERA GAMA y a CLAUDIA TATIANA RODRÍGUEZ CHAPARRO, pero únicamente existe un accionado dentro del proceso, el señor ROKNEY GIOVANNY BARRERA GAMA.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE

1. Corregir el mote del auto de fecha 27 de febrero de 2020, en cuanto a la identificación de la parte ejecutada, entendiéndose que únicamente se ejecuta a el señor ROKNEY GIOVANNY BARRERA GAMA, tal como se identifica el presente auto.
2. Cúmplase lo ordenado en el numeral 4 del auto de fecha 27 de febrero de 2020 (f. 48)

Notifíquese y cúmplase,


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO NOTIFICACION POR ESTADO El presente auto se notificó por Estado No. <u>40</u> del 13 MAR 2020 ELIO FABIO LIMAS ZORRO SECRETARIO</p>
--

ACAP



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Sogamoso,

12 MAR 2020

Referencia : EJECUTIVO
No de Radicación : 157594053001-2020-00078-00
Demandante : MARLENY SÁNCHEZ DE BARRAGÁN
Apoderado : Dra. JOHANA PINZÓN CÁRDENAS
Demandado : LUIS FRANCISCO VARGAS NIÑO

Para sustanciación del presente proceso se ADVIERTE

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos generales contenidos en el artículo 82 y s.s., los especiales del artículo 424 del CGP, al tiempo que resulta procedente librar el mandamiento ejecutivo solicitado, toda vez que el documento acompañado con la demanda contiene una obligación clara expresa y actualmente exigible conforme lo establece el Art. 422 del C.G.P, debiéndose, como se dijo, impartir la orden de pago atendiendo lo preceptuado por los artículos art. 430, 431 y 442 ibídem.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago ejecutivo de mínima cuantía en contra de **LUIS FRANCISCO VARGAS NIÑO** para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a **MARLENY SÁNCHEZ DE BARRAGÁN**, quien actúa a través de Apoderada judicial Doctora **JOHANA PINZÓN CÁRDENAS**, la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$5.500.000.00)** de capital, contenido en un título valor – letra de cambio – mas sus intereses mensuales de plazo liquidados al 1.5% a partir del 01 de julio de 2015 hasta el 01 de julio de 2017 y moratorios liquidados a partir del 02 de julio de 2017 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, sin que en ningún momento la tasa de intereses supere la establecida por la Ley, conforme el certificado expedido por la Superfinanciera de Colombia.
2. Notifíquese personalmente esta providencia al demandado, advirtiéndole que cuenta con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (artículo 442 del CGP)
3. Sobre las costas solicitadas se resolverá en oportunidad
4. Reconocer personería para actuar en el presente proceso a la Doctora **Johana Pinzón Cárdenas**, como apoderada Judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

1-10
S.M.10



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso,

12 MAR 2020

Acción: PERTENENCIA - VERBAL SUMARIO
Expediente: 157594053001 2020 0080 00
Demandante: MARÍA DE JESÚS GÓMEZ DE MONROY
Demandado: SERGIO ARTURO WANUMEN BOTIA
 CARLOS ALIRIO GARCÍA SERRANO
 GLORIA YANETH MONROY GÓMEZ
 PERSONAS INDETERMINADAS

Ingresa para calificación, demanda de pertenencia – verbal sumario de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión, por las siguientes razones:

a) Hechos

En el proceso en referencia, en los hechos se haya que estos no son claros cuando se hace referencia a los "predios", no se especifica de cuál de los dos está tratando.

Del mismo modo, cuando se hace mención en el hecho cuarto "y desde entonces tomo posesión por más de 10 años (suma de posesión)", no se especifica la fecha en la cual la señora María de Jesús Gómez de Monroy empezó a tomar posesión de los predios. Tampoco se menciona las fechas, las personas y los títulos, para determinar la suma de posesiones. Subsánese identificando con claridad a cada uno de los poseedores, especificando las fechas de cada posesión y acreditando cada una de ellas.

b) Pretensiones

De acuerdo a lo señalado en la pretensión segunda de la demanda (f. 3), se solicita la adquisición de un lote (segundo predio), al cual se le atribuyen diferentes denominaciones, verbigracia en el poder (f. 1) se le denomina "San Antonio". Adecúense los documentos que lo requieran.

c) Cuantía

En el acápite denominado cuantía, esta no es clara pues se afirma que "estimo como cuantía el valor del predio en 67.207.300 según avaluó catastral" pero esto no concuerda con los avalúos catastrales allegados al juzgado (fs. 18, 19). Seguido de esto dice que "no supere los doscientos cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (250 s.m.l.m.v.", aun cuando ese monto no es ningún criterio para la determinación de la cuantía (Art. 25 CGP). Subsánese corrigiendo el acápite en mención.

d) Anexos

En el libelo introductorio, en su acápite de anexos (f. 5), se afirma que se allega al Despacho la escritura 593 del 31 de marzo de 2009, pero esta no se encuentra en los documentos aportados. De ser la intención de la parte actora, efectuar su aporte, este debe realizarse con la demanda (o subsanación) o en su defecto, eliminar su mención de la lista de los anexos. Este razonamiento aplica para el certificado de matrícula inmobiliaria No. 095 – 86698 relacionado pero no aportado.

Por otra parte, conforme lo señala el artículo 375 del CGP en su numeral 5: "A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro", certificado que no se allegó con la demanda, por lo cual no cumple con dicho requisito exigido para su admisión.

Para subsanar, el certificado especial del artículo 375 del CGP, y si es del caso, efectúense las demás declaraciones o aporte de documentos, a los que se hizo mención.

e) Anexos

El Despacho también encuentra una relación incompleta de los anexos allegados en la demanda, como por ejemplo el certificado de paz y salvo de la dirección de impuestos (f. 8), así mismo los certificados de catastro nacional (f. 18, 19). Adecúese complementando la relación de anexos en la demanda.

f) Anexos del traslado

En lo que respecta a las copias con los fines del artículo 91 del CGP, se encuentra que al Despacho no se allegaron los traslados necesarios para que los demandados, incluyendo a personas indeterminadas (4 en total), puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Aunado a lo anterior se encuentra que la constancia de inscripción del folio de matrícula inmobiliaria No 095 - 86698 (f. 12) no se anexó dentro del traslado del proceso. Subsánese allegando los traslados completos al Despacho.

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda de pertenencia – verbal sumario, por las razones expuestas la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el termino de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación de los yerros indicados, dejando presente que debe adecuar la demanda a lo señalado en la parte motiva de la misma, y que debe aportar la subsanación en tantas copias como sean necesarias para el trámite, archivo y traslados.
3. Reconocer al Dr. CRISTIAN JOSÉ RICO COLMENARES, como apoderado de la señora MARÍA DE JESÚS GÓMEZ DE MONROY, para los fines y efectos señalados en el memorial poder a folio 2 del plenario.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El presente auto se notificó por Estado No. <u>10</u> del</p> <p>13 MAR 2020</p> <p>ELIO FABIO LIMAS ZORRO SECRETARIO</p>

ACAP



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Sogamoso,

12 MAR 2020

Referencia. EJECUTIVO
No de Radicación. 157594003001-2020-00081-00
Demandante. BANCO DE BOGOTÁ SA
Demandado JES INVERSIONES SAS y OTRO

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos generales contenidos en el artículo 82 y s.s., los especiales del artículo 424 del CGP, al tiempo que resulta procedente librar el mandamiento ejecutivo solicitado, contiene una obligación clara expresa y actualmente exigible conforme lo establece el Art. 422 del C.G.P, debiéndose, como se dijo, impartir la orden de pago atendiendo lo preceptuado por los artículos art. 430, 431 y 442 ibídem.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

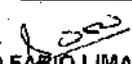
1. Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía en contra de **JES INVERSIONES SAS**, representada por **JOHAN EDUARDO SIACHOUE MAHECHA** y en contra de **JOHAN EDUARDO SIACHOUE MAHECHA**, para que dentro del término de cinco (5) días procedan a pagar al **BANCO DE BOGOTÁ**, entidad bancaria que actúa a través de apoderado Judicial Doctor **HÉCTOR HERNANDO MONROY RUIZ**, Por la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$3.666.666.00)** de capital contenido en un título valor, pagare No. **456377278**, mas sus intereses moratorios desde el día 26 de febrero de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la Obligación, sin que en ningún caso supere la tasa máxima permitida por la Ley de conformidad con el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía en contra de **JES INVERSIONES SAS**, representada por **JOHAN EDUARDO SIACHOUE MAHECHA** y en contra de **JOHAN EDUARDO SIACHOUE MAHECHA**, para que dentro del término de cinco (5) días procedan a pagar al **BANCO DE BOGOTÁ**, entidad bancaria que actúa a través de apoderado Judicial Doctor **HÉCTOR HERNANDO MONROY RUIZ**, Por la suma de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$9.970.818.00)** de capital contenido en un título valor, pagare No. **90100492215**, mas sus intereses moratorios desde el día 26 de febrero de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la Obligación, sin que en ningún caso supere la tasa máxima permitida por la Ley de conformidad con el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Notifíquese personalmente esta providencia al demandado, advirtiéndole que cuenta con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitarlo para proponer excepciones de mérito (artículo 442 del CGP).
4. Se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso al abogado **HÉCTOR HERNANDO MONROY RUIZ**, como apoderado Judicial del **BANCO**

DE BOGOTÁ, En los términos y para los efectos del memorial poder que antecede.

5. Se acepta la autorización hecha por el Doctor **HÉCTOR HERNANDO MONROY RUIZ**, en favor de las Abogadas **DIANA LISETH BOLÍVAR AMADO** y **ZULLY YARALDIN SANCHEZ GARCIA**, conforme las indicaciones hechas por el señor apoderado de la parte demandante.
6. Sobre las costas solicitadas se resolverá en oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
HOY <u>13 MAR 2020</u>
POR ESTADO No. <u>10</u>
 ELIO FABIO LIMAS ZORRO SECRETARIO



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso,

02 MAR 2020

Acción: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
Expediente: 157594053001 2020 0082 00
Demandante: BANCO AV VILLAS
Demandado: YAMITH ORLANDO RODRÍGUEZ GARZÓN

Ingresa para calificación, demanda con garantía real de menor cuantía de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión, por las siguientes razones:

a) Identificación en las pretensiones.

De acuerdo a la numeración del libelo introductorio, se encuentra que las pretensiones están indebidamente enumeradas. Ello por cuanto de la pretensión No. 4 se salta a la No. 7, así mismo no existe pretensiones No. 5 ni tampoco la No. 6. Esto podría generar incongruencias al momento de librarse el mandamiento de pago.

Del mismo modo, se vislumbra que existen dos pretensiones 12.1 y ambas persiguen un concepto diferente, por tanto no son procedentes y cada una debe tener una numeración diferente. Subsánese.

b) Anexos

Para el presente proceso, en los anexos de los traslados no se acredita la copia del folio de matrícula inmobiliaria con una expedición no superior a un (1) mes, como lo señala el artículo 468 del CGP. El certificado allegado al Despacho dentro de los anexos tiene una expedición de fecha del 10 de septiembre de 2019. Subsánese aportando copia del certificado reciente (fs. 31-32) en tantas copias como traslados y archivo, sean necesarias..

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el termino de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación de los yerros indicados, dejando presente que debe adecuar la demanda a lo señalado en la parte motiva de la misma.
3. Reconocer a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S., como apoderada de BANCO AV VILLAS, para los fines y efectos señalados en el memorial poder a folio 29 del plenario.
4. Reconocer a la Dra. LEIDY ANDREA SARMIENTO CASAS como apoderada de BANCO AV VILLAS, para los fines y efectos señalados en el memorial poder a folio 30 del plenario.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SOGAMOSO**

NOTIFICACION POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado No. 10 del

3 MAR 2020

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
SECRETARIO

ACAP



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Sogamoso,

12 MAR 2020

Referencia : **EJECUTIVO**
No de Radicación : **157594053001-2020-00083-00**
Demandante : **HILDA MARÍA ALBARRACÍN MECÓN**
Apoderado : **Dr. NESTOR ALFONSO BOHADA**
Demandado : **GONZALO MOYANO GALAN**

Para sustanciación del presente proceso se ADVIERTE

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos generales contenidos en el artículo 82 y s.s., los especiales del artículo 424 del CGP, al tiempo que resulta procedente librar el mandamiento ejecutivo solicitado, toda vez que el documento acompañado con la demanda contiene una obligación clara expresa y actualmente exigible conforme lo establece el Art. 422 del C.G.P., debiéndose, como se dijo, impartir la orden de pago atendiendo lo preceptuado por los artículos art. 430, 431 y 442 ibídem.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago ejecutivo de mínima cuantía en contra de **GONZALO MOYANO GALAN** para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a **HILDA MARÍA ALBARRACÍN MECÓN**, quien actúa a través de Apoderado judicial Doctor **NESTOR ALFONSO BOHADA**, la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000.00)** de capital, contenido en un título valor - letra de cambio - mas sus intereses mensuales moratorios liquidados a partir del 29 de abril de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, sin que en ningún momento la tasa de intereses supere la establecida por la Ley, conforme el certificado expedido por la Superfinanciera de Colombia.
2. Notifíquese personalmente esta providencia al demandado, advirtiéndole que cuenta con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (artículo 442 del CGP)
3. Sobre las costas solicitadas se resolverá en oportunidad
4. Reconocer personería para actuar en el presente proceso al Doctor **Nestor Alfonso Bohada**, como apoderada Judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso,

12 MAR 2020

Acción: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001 2020 0086 00
Demandante: CEMENTOS NACIONALES S.A.
Demandado: LUZ AYDA LOZANO CABEZAS

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, se advierte que cumple con los requisitos generales contenidos en los artículos 82 a 89 y 424 del Código General del Proceso, por lo cual resulta procedente librar el mandamiento de ejecutivo solicitado, atendiendo lo preceptuado por los artículos art. 430 y 431 ibídem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Librar mandamiento ejecutivo en contra de LUZ AYDA LOZANO CABEZAS para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a CEMENTOS NACIONALES S.A., las siguientes sumas de dinero, con fundamento en la Factura de Venta N° 4306 a folio 1 del plenario:
 - 1.1. Por la suma de \$1.850.000 del capital de la Factura de Venta No. 4306 vencido el día 29 de junio de 2019.
 - 1.1.1. Por los intereses moratorios desde el 30 de junio de 2019 y hasta el pago efectivo de la obligación, sobre el capital a la tasa máxima legal permitida.
2. Librar mandamiento ejecutivo en contra de LUZ AYDA LOZANO CABEZAS para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a CEMENTOS NACIONALES S.A., las siguientes sumas de dinero, con fundamento en la Factura de Venta N° 4068 a folio 2 del plenario:
 - 2.1. Por la suma de \$1.850.000 del capital de la Factura de Venta No. 4068 vencido el día 30 de junio de 2019.
 - 2.1.1. Por los intereses moratorios desde el 1 de julio de 2019 y hasta el pago efectivo de la obligación, sobre el capital a la tasa máxima legal permitida.
3. Librar mandamiento ejecutivo en contra de LUZ AYDA LOZANO CABEZAS para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a CEMENTOS NACIONALES S.A., las siguientes sumas de dinero, con fundamento en la Factura de Venta N° 4874 a folio 3 del plenario:
 - 3.1. Por la suma de \$3.700.000 del capital de la Factura de Venta No. 4874 vencido el día 7 de septiembre de 2019.
 - 3.1.1. Por los intereses moratorios desde el 8 de septiembre de 2019 y hasta el pago efectivo de la obligación, sobre cuota será a la tasa máxima legal permitida.

4. Sobre el pago de costas y agencias en derecho se determinaran en su debido momento.
5. Reconocer personería jurídica para actuar dentro del presente proceso a la Dra. ELIZABETH SERRANO PABON, como apoderada judicial del demandante CEMENTOS NACIONALES S.A., en los términos y para los efectos del memorial poder que antecede.
6. Por el valor de las pretensiones, impártase a esta ejecución el trámite de mínima cuantía.
7. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, advirtiéndole que cuenta con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (artículo 442 del CGP).

Notifíquese y cúmplase,


FABIÁN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SOGAMOSO
NOTIFICACION POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado No. 10 del
13 MAR 2020

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
SECRETARIO

ACAP



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 12 MAR 2020

Demandante : ROGELIO MANUEL JOSÉ ARENAS AVELLA
Demandado : JAVIER FERNANDO VILLOTA
Radicación : 2020-00087-00 (Juzgado Primero)
Acción : SUMARIO - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE

Se encuentra al Despacho la demanda **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE**, instaurada por **ROGELIO MANUEL JOSE ARENAS AVELLA**, a través de apoderado Judicial doctor **IVAN HUMBERTO CHÁVEZ ALARCÓN**, en contra de **JAVIER FERNANDO VILLOTA** y **MARTHA CECILIA OSUNA NÚÑEZ**, con el fin de tomar la determinación que en derecho corresponda:

Del estudio de la demanda se observa que la misma adolece de ciertas inconsistencias, que no permiten que se profiera auto mandamiento de pago, las cuales la parte demandante debe Aclarar, estas son:

- Del texto de la demanda se colige que el demandante manifiesta demandar como **ALBACEA TESTAMENTARIO CON TENENCIA DE BIENES**, en la Sucesión Testada de la Señora Martha Abella de Arenas.

Sucede que para estos eventos se debe acreditar tal situación, cosa que al revisar la demanda se puede establecer que no se allega prueba documental de tal calidad, como lo dispone el Artículo 85 del Código General Proceso.

- Otro aspecto que resalta en el texto de la demanda, aparece como demandados el señor **JAVIER BERNARDO VILLOTA** y la señora **MARTHA CECILIA OSUNA NÚÑEZ**, mientras que en el acápite de notificaciones solo se menciona a uno de los demandados, omitiendo el nombre del demandado señor **JAVIER BERNARDO VILLOTA** y por ende no se suministra su Dirección física ni su correo electrónico, como tampoco se hace la manifestación bajo la gravedad del juramento de no poseer el mismo.

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta que no se llenan los requisitos exigidos para librar **proferir auto admisorio de la demanda**, se concede al demandante el termino de cinco (5), días para que la subsane, si esto no ocurre se procederá a su rechazo.²

Se advierte a la parte actora que la subsanación de la demanda debe ser aportada en medio magnético, tanto para el archivo del juzgado como para los traslados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

1

Código General del Proceso.-Artículo 85. Prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes.- "...En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrá dentro del proceso..."

²*ARTICULO 90 CGP "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."*

RESUELVE:

1. **Inadmitir** la demanda ejecutiva instaurada por **ROGELIO MANUEL JOSÉ ARENAS AVELLA**, a través de apoderado Judicial doctor **IVAN HUMBERTO CHÁVEZ ALARCÓN**, en contra de **JAVIER FERNANDO VILLOTA** y **MARTHA CECILIA OSUNA NÚÑEZ** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
2. **Concédase** el termino de cinco (05) días para que la parte actora corrija los defectos señalados, so pena de rechazo, de conformidad con el inciso 4° del artículo 90 del C.G.P
3. **Se advierte** a la parte actora que la subsanación de la demanda debe ser aportada en medio magnético, tanto para el archivo del juzgado como para los traslados.
4. Se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso al Doctor **IVÁN HUMBERTO CHÁVEZ ALARCÓN**, como apoderado Judicial del demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder que antecede.-

Notifíquese y Cúmplase


FABIÁN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

HOY 13 MAR 2020

POR ESTADO No. 10

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
SECRETARIO



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 12 MAR 2020

Acción: VERBAL SUMARIO – RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA
Expediente: 157594053001 2020 0088 00
Demandante: WILSON TORRES SUPELANO
Demandado: LUIS EDILBERTO DÍAZ SANDOVAL
 SANDRA INÉS NOVA ROJAS

Ingresa para calificación, demanda de resolución de contrato de promesa – verbal sumario de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión, por las siguientes razones:

a) Incongruencia de las pretensiones, hechos y poder.

El contrato de compraventa impone que sea el vendedor quien entregue la cosa, y reciba el dinero por parte del comprador, conforme al artículo 1849 del Código Civil.

En contraste, la pretensión segunda (f. 4) persigue la “devolución” de un dinero por parte de los compradores a favor del vendedor el señor Wilson Torres Supelano, siendo esto contrario a los hechos, a la misma naturaleza de la obligación, y a la posición contractual del demandante, quien es vendedor, como si lo pretendido fuera el cumplimiento del contrato y no su resolución.

Es necesario denotar la diferencia entre acción resolutoria, y resolución de contrato, pues mientras el primer concepto denota una acción en la que se puede perseguir, bien el cumplimiento de un contrato o bien su resolución, el concepto de la resolución per-se, únicamente denota el efecto de retrotraer el contrato a efecto de hacer cesar sus efectos jurídicos, y restituir las cosas al momento de su celebración.

Así las cosas, las pretensiones segunda y tercera no solo se muestran incongruentes, sino que además la apoderada carece de postulación para formularlas.

Subsánese corrigiendo las pretensiones de acuerdo a lo que persiga. De ser necesario adecúese el poder y demás anexos en tantas copias como sean necesarias para el trámite, archivo y traslados.

b) Copia de la promesa de compraventa.

El Despacho encuentra que la promesa de compraventa (fs. 11, 12) se aporta en copia, sin que se efectúen las manifestaciones relativas al paradero del original, como lo señala el artículo 245 del CGP “*Cuando se allegue copia, el aporte deberá indicar en donde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello*”, aclaración que no se hace con la demanda. Subsánese aportando el documento original o en caso contrario indicar la razón por lo cual no lo hace y el lugar donde se encuentra de tener conocimiento de este.

c) Conciliación como requisito de procedibilidad.

Conforme a la conciliación anexada con la demanda (fs. 21 – 24) esta no se tiene por suficiente, por ende, no se puede acudir ante la jurisdicción.

Lo anterior se evidencia en el acta de conciliación que la única parte solicitada (f. 22) es la señora Sandra Inés Nova Rojas, luego solamente frente a ella se tendría por cumplido este requisito. Por otro lado el señor Luis Edilberto Díaz Sandoval no aparece en ningún acápite del documento de la conciliación, es decir, que frente a él aún no se ha agotado este requisito y no es posible acudir ante la jurisdicción para demandar. Para subsanar deberá

acreditarse el requisito prejudicial respecto de los dos partes demandadas con certificación del centro de conciliación aclarando la intervención de otros convocados.

La solicitud de medidas cautelares no puede suplir el requisito de conciliación prejudicial, pues la medida solicitada (f. 8) no es acorde a la naturaleza del proceso, dado que las medidas cautelares en los procesos declarativos deben estar conforme al numeral 1º del art. 590 del CGP, esto es, acordes a la naturaleza del proceso que se está adelantando.

El artículo 599 del Código General del Proceso afirma que la medida cautelar de embargo y secuestro solo es procedente en el caso de los procesos ejecutivos, más no para los procesos declarativos.

Así, el artículo 590 núm. 1 del CGP, indica las medidas cautelares que se pueden solicitar en los procesos declarativos, y estas son la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y cualquier otra que el juez estime razonable, y esto respecto a la medida solicitada no se enmarca dentro de la norma. Seguido de esto, el numeral 2º del artículo en mención señala que *"deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda"*, lo cual tampoco se realizó. Subsánese adecuando la medida cautelar a lo dicho en el literal en mención.

d) Fundamentos de derecho.

Se vislumbra en el libelo introductorio en el acápite de fundamentos de derecho (fs. 6, 7) que se mencionan los artículos 433 y 436 del CGP, que tratan de obligaciones de dar y oportunidad para el cumplimiento forzado respetivamente, sin aclararse porque se invocan dichos artículos en la demanda, siendo estos del trámite ejecutivo y no del proceso declarativo. Adecúese.

e) Falta claridad en los hechos.

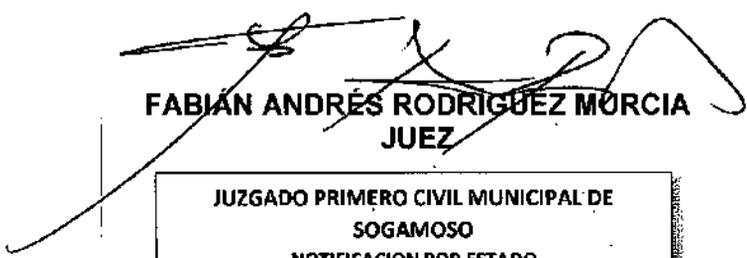
Se trata de una resolución de contrato que necesariamente debe edificarse en el incumplimiento, sin que en parte alguna de la demanda se indique en que consistió este en el caso en concreto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda de resolución de contrato de promesa – verbal sumario, por las razones expuestas la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el termino de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación de los yerros indicados, dejando presente que debe adecuar la demanda a lo señalado en la parte motiva de la misma, y que debe aportar la subsanación en tantas copias como sean necesarias para el trámite, archivo y traslados.
3. Reconocer a la Dra. RHONA VARGAS GUTIERREZ, como apoderado del señor WILSON TORRES SUPELANO, para los fines y efectos señalados en el memorial del poder a folio 1 del plenario.

Notifíquese y cúmplase,


FABIÁN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO NOTIFICACION POR ESTADO El presente auto se notificó por Estado No. <u>10</u>, del <u>3 MAR 2020</u></p> <p>ELIO FABIO LIMAS ZORRO SECRETARIO</p>
--

ACAP



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

12 MAR 2020

Sogamoso,

Acción: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Expediente: 157594053001-2020 0089 00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: RUVUALDO VELANDIA GIL

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva. De su examen, ha de procederse a la inadmisión, por las siguientes razones:

Frente al libelo introductorio se presenta que el señor Juan Pablo Ardila Pulido, se identifica como apoderado especial de la sociedad ARFI ABOGADOS, pero dicha calidad no se acredita en ninguno de los documentos aportados con la misma.

En razón a lo anterior, no puede procederse a librar mandamiento de pago puesto que el señor Juan Pablo Ardila Pulido carece de postulación para iniciar la acción ejecutiva en mención.

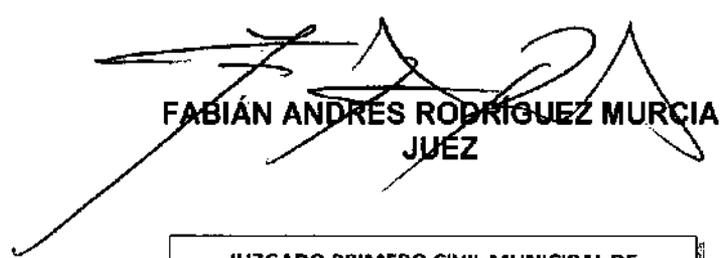
Subsánese aportando la documentación a que haya lugar.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el termino de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación de los yerros indicados, dejando presente que debe adecuar la demanda a lo señalado en la parte motiva de la misma, y que debe aportar la subsanación en tantas copias como sean necesarias para el trámite, archivo y traslados.
3. Abstenerse de reconocer personería jurídica hasta que se subsanen los yerros de postulación ya referidos en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase,


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
 JUEZ

<p align="center"> JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO NOTIFICACION POR ESTADO El presente auto se notificó por Estado No. 10 del 13 MAR 2020 </p> <hr/> <p align="center"> ELIO FABIO LIMAS ZORRO SECRETARIO </p>
--

ACAP



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso,

MAR 2020

Acción: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Expediente: 157594053001 2020 0090 00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: FLOR BLANCA PACHECO SÁNCHEZ

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, se advierte que cumple con los requisitos generales contenidos en los artículos 82 a 89 y 424 del Código General del Proceso, por lo cual resulta procedente librar el mandamiento de ejecutivo solicitado, atendiendo lo preceptuado por los artículos art. 430 y 431 ibídem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

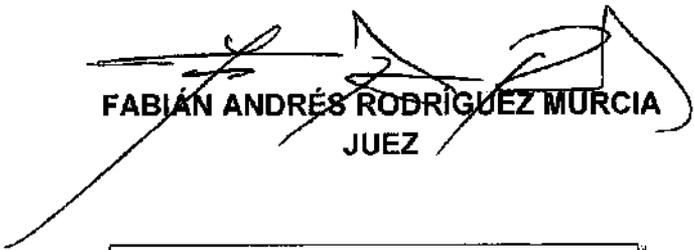
RESUELVE

1. Librar mandamiento ejecutivo en contra de FLOR BLANCA PACHECO SÁNCHEZ para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a BANCOLOMBIA S.A. las siguientes sumas de dinero, con fundamento en el Pagaré N° 3580093389 a folio 1 del plenario:
 - 1.1. Por la suma de \$3.213.889.⁰⁰ por el capital de la cuota exigible el 28 de enero de 2020.
 - 1.1.1. Por intereses de plazo \$914.619.²¹ desde el 29 de diciembre de 2019 hasta el 28 de enero de 2020, a la tasa del DTF incrementada en 9.200 puntos.
 - 1.1.2. Por los intereses moratorios desde el 29 de enero de 2020 y hasta el pago efectivo de la obligación, sobre el capital a la tasa máxima legal permitida.
 - 1.2. Por la suma de \$3.213.889.⁰⁰ por el capital de la cuota exigible el 28 de febrero de 2020.
 - 1.2.1. Por intereses de plazo \$888.318.⁸⁹ desde el 28 de enero de 2020 hasta el 28 de febrero de 2020, a la tasa del DTF incrementada en 9.200 puntos.
 - 1.2.2. Por los intereses moratorios desde el 29 de marzo de 2020 y hasta el pago efectivo de la obligación, sobre el capital a la tasa máxima legal permitida.
 - 1.3. Por \$73.919.444.⁴⁴ por capital insoluto que adeuda la demandada en base a la cláusula aceleratoria pactada por las partes.
 - 1.3.1. Por intereses de plazo \$168.166.⁷⁴ desde el 29 de febrero de 2020 hasta el 5 de marzo de 2020, a la tasa del DTF incrementada en 9.200 puntos.
 - 1.3.2. Por los intereses moratorios desde el 05 de marzo de 2020, (fecha de la presentación de la demanda), y hasta el pago efectivo de la obligación, a la tasa máxima legal vigente.
2. Librar mandamiento ejecutivo en contra de FLOR BLANCA PACHECO SÁNCHEZ para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a BANCOLOMBIA S.A. las siguientes sumas de dinero, con fundamento en el Pagaré N° 3580095621 a folio 3 del plenario:
 - 2.1. Por la suma de \$313.889.⁰⁰ por el capital de la cuota exigible el 9 de enero de 2020.

- 2.1.1. Por intereses de plazo \$213.193.³³ desde el 9 de diciembre de 2019 hasta el 8 de enero de 2020, a la tasa del DTF incrementada en 18.00 puntos.
 - 2.1.2. Por los intereses moratorios desde el 10 de enero de 2020 y hasta el pago efectivo de la obligación, sobre el capital a la tasa máxima legal permitida.
 - 2.2. Por la suma de \$313.889.⁰⁰ por el capital de la cuota exigible el 9 de febrero de 2020.
 - 2.2.1. Por intereses de plazo \$205.898.⁰³ desde el 9 de enero de 2020 hasta el 8 de febrero de 2020, a la tasa del DTF incrementada en 18.00 puntos.
 - 2.2.2. Por los intereses moratorios desde el 10 de febrero de 2020 y hasta el pago efectivo de la obligación, sobre el capital a la tasa máxima legal permitida.
 - 2.3. Por \$10.672.222.⁰⁰ por capital insoluto que adeuda la demandada en base a la cláusula aceleratoria pactada por las partes.
 - 2.3.1. Por intereses de plazo \$174.040.²² desde el 9 de febrero de 2020 hasta el 5 de marzo de 2020, a la tasa del DTF incrementada en 18.00 puntos.
 - 2.3.2. Por los intereses moratorios desde la fecha de la presentación de la demanda, (05 de marzo de 2020) y hasta el pago efectivo de la obligación, a la tasa máxima legal vigente.
3. Librar mandamiento ejecutivo en contra de FLOR BLANCA PACHECO SÁNCHEZ para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a BANCOLOMBIA S.A. las siguientes sumas de dinero, con fundamento en el Pagaré N° 3580095025 a folio 5 del plenario:
 - 3.1. Por la suma de \$611.111.⁰⁰ por el capital de la cuota exigible el 12 de diciembre de 2019.
 - 3.1.1. Por intereses de plazo \$246.216.⁶⁷ desde el 12 de noviembre de 2019 hasta el 11 de diciembre de 2019, a la tasa del DTF incrementada en 9.900 puntos.
 - 3.1.2. Por los intereses moratorios desde el 13 de diciembre de 2020 y hasta el pago efectivo de la obligación, sobre el capital a la tasa máxima legal permitida.
 - 3.2. Por la suma de \$611.111.⁰⁰ por el capital de la cuota exigible el 12 de enero de 2020.
 - 3.2.1. Por intereses de plazo \$244.352.⁷⁸ desde el 12 de diciembre de 2019 hasta el 11 de enero de 2020, a la tasa del DTF incrementada en 9.900 puntos.
 - 3.2.2. Por los intereses moratorios desde el 13 de enero de 2020 y hasta el pago efectivo de la obligación, sobre el capital a la tasa máxima legal permitida.
 - 3.3. Por la suma de \$611.111.⁰⁰ por el capital de la cuota exigible el 12 de febrero de 2020.
 - 3.3.1. Por intereses de plazo \$203.236.⁵⁵ desde el 12 de enero de 2020 hasta el 11 de febrero de 2020, a la tasa del DTF incrementada en 9.900 puntos.
 - 3.3.2. Por los intereses moratorios desde el 13 de febrero de 2020 y hasta el pago efectivo de la obligación, sobre el capital a la tasa máxima legal permitida.
 - 3.4. Por \$18.944.444.⁰⁰ por capital insoluto que adeuda la demandada en base a la cláusula aceleratoria pactada por las partes.
 - 3.4.1. Por intereses de plazo \$173.441.⁶⁵ desde el 12 de febrero de 2020 hasta el 5 de marzo de 2020, a la tasa del DTF incrementada en 9.900 puntos.
 - 3.4.2. Por los intereses moratorios desde la fecha de la presentación de la demanda, (05 de marzo de 2020) y hasta el pago efectivo de la obligación, a la tasa máxima legal vigente.
4. Sobre el pago de costas y agencias en derecho se determinaran en su debido momento.

- 31
5. Reconocer al Dr. PEDRO ELIAS PATIÑO BARRERA, como endosatario en procuración del demandante BANCOLOMBIA S.A. por los endosos a reverso de los folios 1, 3, y 5, y anexos a folios 7 a 15.
 6. Por el valor de las pretensiones, impártase a esta ejecución el trámite de menor cuantía.
 7. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, advirtiéndole que cuenta con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (artículo 442 del CGP).

Notifíquese y cúmplase,


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SOGAMOSO

NOTIFICACION POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado No. 40 del

3 MAR 2020


ELIO FABIO LAMAS ZORRO
SECRETARIO

ACAP